

## COMISIÓN DE HACIENDA

### **INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA, Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.**

---

Boletín N° 15.557-05

#### **HONORABLE CÁMARA**

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, ingresado a tramitación el 12 de diciembre del año en curso de 2022, originado en Mensaje de S.E el Presidente de la República don Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Asistió en representación del Ejecutivo, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara Román, la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza Riveros y la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos Palacios. Asimismo, asiste la Directora de Presupuestos, señora Javiera Martínez Fariña.

En la sesión especial del martes 13 de diciembre se escucha en audiencia las siguientes organizaciones: Central Unitaria de Trabajadores -CUT, señor David Acuña Millahueique, Presidente; Coordinador de la Mesa del Sector Público, señor Carlos Insunza Rojas; Agrupación Nacional de Empleados Fiscales -ANEF, señor José Pérez Debelli, Presidente; Mesa Complementaria del Sector Público, compuesta por 5 Confederaciones de Trabajadores/as Públicos: señora Clarisa Seco Tapia, Presidenta VTF Chile (Vía Transferencia de Fondos), señora Yasna Sánchez Rubio, Presidenta Federación Nacional de los Asistentes de la Educación - AEFEN, señor Aldo Santibáñez Yáñez, Presidente Nacional Confederación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud- FENPRUSS, señor Fabián Caballero Vergara, Presidente de Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile- FENTRAMUCH, señor Juan González Bustamante, Presidente de la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarias y Funcionarios de Atención Primaria Municipal y Atención Primaria- COTRASAM; Asociación Nacional de Fiscales, señor Francisco Bravo López, Presidente; Asociación Nacional de Magistrados y Magistradas del Poder Judicial, magistrada Mariela Hernandez Acevedo Presidenta; Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades del Estado de Chile, señor Carlos Gómez Díaz, Presidente; Consorcio de Universidades del Estado de Chile- CUECH, rector Osvaldo Corrales, Presidente; Confederación de Funcionarios Municipales de Chile, ASEMUCH, señora Lorena Menares, Secretaria General; Unión de Funcionarios Municipales de Chile- UFEMUCH, señor Miguel Gomez Quijada Presidente, señor Víctor Mora Astroza Vicepresidente, señor Cristian Gajardo Altamirano encargado Comisión Técnica.

En la sesión ordinaria del martes 13 de diciembre se escucha en audiencia las siguientes organizaciones: Asociación de funcionarios de parlamentarios- AFUNPAR, señor Dimitri Morales Lanas, Presidente; Asociación de Funcionarios de Trabajadores Parlamentarios de Chile- AFUTRAPARCH, señora Pablina Lara Vásquez, Presidenta; Federación de Asociaciones del Congreso Nacional, representada por señora Elizabeth Cangas; Colegio Médico de Chile (A.G.), representado por Dr. Patricio Ramón Meza Rodríguez y Dra. Francisca Crispi Galleguillos.

En la sesión especial del miércoles 14 de diciembre se escucha en audiencia el Coordinador de la Mesa del Sector Público, señor Carlos Insunza Rojas.

## **I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS**

### 1.- Idea matriz o fundamental del proyecto:

Reconocer el trabajo eficaz y eficiente de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes frente a los requerimientos de la ciudadanía, con un reajuste en sus remuneraciones, diferenciado, -con las excepciones de las autoridades que se señalan-, y con otros beneficios, con el propósito de seguir contribuyendo al fortalecimiento de la función pública y al compromiso con un Estado robusto acorde con los avances y desarrollo de la tecnología, todo ello, en el contexto de una política fiscal responsable adecuada a las actuales circunstancias nacionales y mundiales.

### 2.- Aprobación en general del proyecto

Fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados (as) presentes señores(as) Barrera, Bianchi (en reemplazo del diputado señor Soro), Bernal, Cifuentes, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y señora Riquelme, en reemplazo señorita Yeomans

### 3- Normas que deben aprobarse con quórum especial:

No hay

### 4-Disposiciones o indicaciones rechazadas:

Artículo 75

### **Indicación del diputado Ricardo Cifuentes:**

Para agregar luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Se reconocerán los años de antigüedad."

### 5- Indicaciones declaradas inadmisibles:

Artículo 10

### **Indicación del diputado Agustín Romero:**

Al Artículo 10º: para eliminar las palabras "no" contenidos en el artículo; reemplazar la palabra "ni" por la letra "y"; reemplazar la palabra "descuento" por la palabra "descuentos"; y eliminar la palabra "alguno" quedando en el siguiente tenor:

“Artículo 10º: Los aguinaldos a que se refiere esta ley serán imponible y tributables y, en consecuencia, estarán afectos a descuentos.”

#### Artículo 13

##### **Indicación del diputado Agustín Romero:**

Al Artículo 13º: En su inciso primero, a continuación de la palabra “escolaridad”, eliminar la palabra “no” antes de la palabra “imponible”. En el mismo inciso eliminar la palabra “ni” ubicada a continuación de la palabra “imponible” y antes de la palabra “tributable” y reemplazarla por una “y”; quedando en el siguiente tenor: “Artículo 13º: Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º, a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.3063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad imponible y tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 1º nivel de transición 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos pro este. El monto del bono ascenderá a la suma de \$78.966, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$39.483 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2023. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N°150, del 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

#### Artículo 25

##### **Indicación del diputado Agustín Romero:**

Al artículo 25º: En su inciso primero, eliminar la palabra “no” que se ubica entre las palabras “vacaciones” e “imponible”; eliminar la palabra “no” que se ubica entre la palabra “que” y “constituirá”. Reemplazar la palabra “ningún”, ubicada después de la palabra “para” y antes de la palabra “efecto” por la palabra “todo”; quedando en el siguiente tenor: “Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones imponible, que constituirá renta para todo efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$100.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$943.703 y de \$50.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.125.052. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.”

#### Artículo 27

**Indicación del diputado Agustín Romero:**

Al Art. 27°: Para eliminar la palabra “no” que se ubica entre las palabras “vacaciones” e “imponible”; quedando en el siguiente tenor: “Artículo 27.- La cantidad de \$943.703 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, se incrementará en \$46.642 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$46.642 para los mismos efectos antes indicados.”

## Artículo 44

**Indicación del diputado Agustín Romero:**

Al Art. 44°: En su inciso primero para eliminar la palabra “no” que se ubica antes de la palabra “imponible”; eliminar la palabra “no” que se ubica entre la palabra “que” y “constituirá”. Reemplazar la palabra “ningún”, ubicada después de la palabra “para” y antes de la palabra “efecto” por la palabra “todo”; quedando en el siguiente tenor.

“Artículo 44.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal, imponible, que constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$190.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$857.000 y de \$95.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.125.052.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Al artículo 44 en su inciso segundo para eliminar la palabra “no” que se ubica antes de la palabra “imponible”; quedando en el siguiente tenor.

“Las cantidades de \$857.000 y \$3.125.052 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$46.642 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.”

6.- Diputado Informante: El señor Alejandro Bernales Maldonado.

## II.- ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Mensaje da cuenta de un importante proceso de negociación con la Mesa del Sector Público que incluye a las más relevantes asociaciones que representan a la mayoría de las y los funcionarios públicos beneficiados por esta iniciativa.

Indica que entre el 28 de noviembre y el 5 de diciembre del presente año se desarrolló un proceso de diálogo y negociación con la Mesa del Sector Público, entidad encabezada por el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (“CUT”), a fin de materializar un acuerdo en relación con el reajuste general de remuneraciones del sector público y acordar una agenda de trabajo y beneficios económicos que permita generar mejores condiciones laborales de todas y todos los servidores del Estado.

Así, se sostuvieron extensas reuniones diarias, con los 16 gremios que componen dicha mesa, además de la CUT, y la presencia activa del Ministro de Hacienda y la Ministra del Trabajo y Previsión Social.

De esta manera, y recogiendo el trabajo desarrollado por las partes durante el presente año en mesas transversales sobre cuidado infantil, seguridad funcionaria y salud mental de las y los trabajadores del sector público, y sectoriales de salud, educación y temáticas municipales, el Gobierno, en respuesta a las demandas del pliego de negociación presentado por la Mesa del Sector Público, con fecha 02 de noviembre de 2022 se comprometió a una agenda de trabajo que plasma los compromisos que fueron adquiridos durante este proceso de negociación.

Luego, el día 05 de diciembre del presente año, se suscribió un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público, en el marco de la negociación del reajuste general para dicho sector. En él se acordaron los componentes económicos así como una agenda de trabajo 2022-2023, la cual contempla el establecimiento de mesas de trabajo con la Mesa del Sector Público para abordar diferentes temas de amplio alcance en materias tales como la reducción de la jornada laboral a 40 horas, el teletrabajo en el sector público, los incentivos al retiro, la equidad de género y el trabajo decente, y diversas materias de carácter transversal y sectorial de continuidad con las mesas de trabajo que funcionaron durante el presente año.

Este protocolo fue suscrito por las siguientes organizaciones: la Asociación Nacional de Empleados Fiscales (“ANEF”), la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (“ASEMUCH”), la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile (“CONFEMUCH”), la Asociación de Funcionarios de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (“AJUNJI”), la Federación Nacional de Funcionarios de Universidades Estatales (“FENAFUECH”), la Federación de Asociaciones de Académicos de Universidades Estatales de Chile (“FAUECH”), la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (“FENAFUCH”), la Confederación FENATS Unitaria, la Confederación FENATS Nacional, la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Técnicos de los Servicios de Salud (“FENTESS”), la Federación de Funcionarios de la Subsecretaría de Salud Pública (“FENFUSSAP”), la Confederación

Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud (“CONFEDPRUS”), el Colegio de Profesores A.G, y la Confederación Nacional de la Salud Municipal (“CONFUSAM”).

### III.-CONTENIDO DEL PROYECTO

Propone, en 79 artículos, un reajuste general de remuneraciones, diferenciado, y un conjunto de otros beneficios y modificaciones, del modo que se señala:

- **Artículo 1. Reajuste de Remuneraciones.** En primer lugar, el artículo 1° del proyecto otorga un reajuste, a contar del 1 de diciembre de 2022, a los trabajadores del Sector Público que se indica en esta norma.

Dicho reajuste será de un 12% para las remuneraciones brutas de hasta \$2.200.000 pesos y de \$264.000 pesos brutos mensuales para remuneraciones brutas superiores a \$2.200.000 pesos.

Para efectos del cálculo de la remuneración bruta mensualizada no se considerarán la asignación de zona y las bonificaciones especiales de zonas extremas. Tampoco se considerarán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

- **Artículos 2, 3, 5 y 6. Aguinaldo de Navidad sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Navidad, no imponible ni tributable, a los trabajadores de las entidades a que hacen referencia estas normas, conforme a lo siguiente:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$63.062.-	Tramo 1
\$33.358.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

- **Artículo 8. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector activo.** Concede, por una sola vez, un Aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2023, no imponible ni tributable, a los trabajadores que se indican en este Proyecto de Ley, según el siguiente detalle:

MONTOS	TRAMOS (1)
\$81.196.-	Tramo 1
\$56.365.-	Tramo 2

(1): Los beneficios se otorgarán de acuerdo con los rangos y criterios que establece este Proyecto de Ley.

- **Artículos 13 y 15. Bono de Escolaridad.** Concede, por una sola vez, a los trabajadores mencionados en el artículo 1° del Proyecto de Ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el

título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre 4 y 24 años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

MONTO TOTAL	PAGO EN 2 CUOTAS
\$78.966.-	\$39.483.- marzo 2023
	\$39.483.- junio 2023

Asimismo, tendrán derecho en los mismos términos señalados el personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente; que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

También se concede este bono a los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, en los mismos términos señalados en el artículo 13.

- **Artículo 14. Bonificación Adicional al Bono de Escolaridad.** Otorga por una sola vez a los trabajadores a que se refiere el punto anterior, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los trabajadores tengan una remuneración líquida igual o inferior a **\$943.703.-**, una bonificación adicional al bono de escolaridad, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad.

REMUNERACIÓN LÍQUIDA IGUAL O INFERIOR A:	MONTO
\$943.703.-	\$33.358.-

- **Artículo 16. Fija el monto del aporte para Servicios de Bienestar** a que se refieren los artículos 23 del decreto ley N°249, de 1974; y artículo 13 de la ley N°19.553, por las sumas de **\$137.559.-** y **\$13.756.-**, respectivamente.

- **Artículo 17. Bono de Escolaridad y bonificación adicional para las universidades estatales.** Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo con el inciso tercero del artículo 8°.
- **Artículo 18. Bonificación de Nivelación.** Sustituye a partir del 1 de enero del año 2023, los montos de remuneraciones mínimas brutas mensuales a que se refiere el artículo 21 de la ley N°19.429, como se indica:

ESTAMENTO	MONTO VIGENTE	MONTO 2023
AUXILIAR	\$428.542.-	\$ 479.967.-
ADMINISTRATIVO	\$476.926.-	\$ 534.157.-
TÉCNICO	\$507.338.-	\$ 568.219.-

**Artículo 20. Bono de Invierno para pensionados.** Otorga un bono de invierno no imponible ni tributable, para los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N°16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

BENEFICIO	MONTO
BONO DE INVIERNO	\$74.767.-

- **Artículo 21, inciso primero. Aguinaldo de Fiestas Patrias sector pasivo.** Otorga por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N°16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2023, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2023. Este aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987. También tendrán derecho al aguinaldo de

Fiestas Patrias, en las condiciones que establece el proyecto de ley, los beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N°19.123; del artículo 1° de la ley N°19.992; del decreto ley N°3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, y del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255.

BENEFICIO	MONTO
<b>AGUINALDO FIESTAS PATRIAS</b>	<b>\$23.261.-</b>
<b>INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal</b>	<b>\$11.933.-</b>

- **Artículo 21, inciso sexto. Aguinaldo de Navidad sector pasivo.** Otorga por una sola vez a los pensionados a que se refiere el punto anterior y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N°20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N°19.129, un Aguinaldo de Navidad para el año 2023. Dicho aguinaldo se incrementará por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N°18.987.

BENEFICIO	MONTO
<b>AGUINALDO NAVIDAD</b>	<b>\$26.734.-</b>
<b>INCREMENTO por acreditar causante de asignación familiar o maternal</b>	<b>\$15.104.-</b>

- **Artículo 23. Bonificación Extraordinaria Trimestral.** Se otorga, a contar del 1 de enero de 2023, una Bonificación Extraordinaria Trimestral, contemplada en la ley N°19.536 para enfermeras y matronas que se desempeñan en los establecimientos de los Servicios de Salud y profesionales de colaboración médica que se indican, por la suma de **\$278.631.-**

- **Artículo 25. Bono de Vacaciones.** Se concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 del proyecto de ley, un bono de vacaciones no imponible, y que no constituirá renta para ningún efecto legal, según lo siguiente:

REMUNERACIÓN EN NOVIEMBRE 2021	MONTO
<b>Igual o inferior a \$ 943.703.- líquidos</b>	<b>\$100.000.-</b>
<b>Superior a \$ 943.703.- líquidos y que no exceda remuneración bruta de \$ 3.125.052.-</b>	<b>\$50.000.-</b>

- Artículo 27. Aumento de línea de corte para el otorgamiento de Aguinaldos y Bonos para quienes perciben Asignación de Zona.** La cantidad de **\$943.703.-** establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del presente proyecto de ley, se incrementará en **\$46.642.-** para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N°249, de 1974, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N°19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en **\$46.642.-** para los mismos efectos antes indicados.
- Artículo 29. Regulación del componente variable del Bono por Desempeño Laboral a los asistentes de la Educación para el año 2022.** Se establece una regulación especial, sólo para el año 2022, para el componente variable del bono de desempeño laboral contemplado en la ley N° 21.109, siéndole aplicable el indicador general de evaluación del artículo 29 de la ley N° 21.196, en cuanto a sus variables y porcentajes de cumplimiento. Cabe hacer presente, que el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.
- Artículo 30. Asignación Especial para los profesionales que se desempeñan en el Servicio Médico Legal y que se rigen por la ley N° 15.076.** Se otorga una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y se encuentren regidos por la ley N°15.076, que cumplan los requisitos exigidos. Esta asignación se establece para todo el año 2023.

ANTIGÜEDAD CONTINUA AL 30/09/2022 en Servicio Médico Legal como profesional funcionario	JORNADA DE TRABAJO			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$19.737.-	\$39.473.-	\$59.210.-	\$78.948.-
Entre 3 y menos de 7 años	\$59.210.-	\$118.421.-	\$177.633.-	\$236.842.-
Entre 7 y menos de 14 años	\$78.948.-	\$157.894.-	\$236.842.-	\$315.791.-
Entre 14 o más	\$98.684.-	\$197.367.-	\$296.053.-	\$394.739.-

- Artículo 31. Bono Anual para personal que se desempeña en zonas extremas.** A contar del 1 de enero de 2023, se otorga el carácter de permanente al bono del artículo 44 de la ley N° 20.883, el cual ascenderá a un monto de **\$141.491.-** brutos anuales para los trabajadores que sean beneficiarios de las bonificaciones

señaladas en los artículos 13 de la ley N° 20.212; 3° de la ley N° 20.198; 3° de la ley N° 20.250; y el artículo 30 de la ley N° 20.313 y que perciban una remuneración mensual bruta igual o inferior a **\$946.307.-** durante el mes inmediatamente anterior al pago de la cuota respectiva.

- **Artículo 32. Modifica el artículo 45 de la ley N° 20.883.** A contar del 1 de enero de 2023, se faculta a las Universidades Estatales Arturo Prat, de Antofagasta, de Tarapacá, de Magallanes y de Aysén para otorgar de forma permanente, el mismo bono señalado en el punto anterior a los funcionarios académicos, no académicos, profesionales y directivos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la Región de Tarapacá, en la Región de Arica y Parinacota, en la Región de Antofagasta, en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo o en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, mientras se desempeñen en ellas, y siempre que cumplan los requisitos legales.

UNIVERSIDAD	MILES DE \$
Arturo Prat	68.829.-
De Antofagasta	69.055.-
De Magallanes	69.055.-
De Tarapacá	70.237.-
De Aysén	2.763.-

- **Artículo 33. Extiende para el año 2023 el pago de la Asignación Extraordinaria para los funcionarios de la Región de Atacama que se indican.** Esta iniciativa propone modificar la ley N°20.924, permitiendo el pago durante el año 2023 de una asignación extraordinaria a los funcionarios públicos de menores remuneraciones de la Región de Atacama siempre que tengan una remuneración bruta mensual igual o inferior a **\$924.412.-**, y el 50% de dicha asignación, para aquellos con una remuneración bruta mensual superior a **\$924.412.-**, pero inferior o igual a **\$1.069.677.-** En ambos casos, cumpliéndose con los demás requisitos legales.

Esta asignación extraordinaria ascenderá a la suma anual de **\$235.809.-** y se pagará en el mes de agosto de 2023, a los funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de su pago.

- **Artículo 34. Se actualizan los valores del bono que se otorga a los asistentes de la educación, que indica.** A contar del 1 de enero de 2023 tendrán derecho al bono del artículo 59 de la ley N° 20.883, los asistentes de la educación que dicho artículo indica siempre que su remuneración bruta mensual del mes inmediatamente anterior al pago sea igual o inferior a **\$461.464.-** A su vez, se establece que el bono ascenderá a **\$32.575.-** mensuales.

- **Artículo 35. Otorga Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles al personal asistente de la educación.** Se extiende para el año 2023 la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación de los establecimientos particulares subvencionados en las condiciones que indica el presente

proyecto de ley.

- **Artículos 38 al 41. Aumenta montos de las Bonificaciones Extremas que se indica.** La presente iniciativa legal establece un valor para cada una de las zonas extremas que se definen, respecto de las bonificaciones establecidas en el artículo 3º de la ley N°20.198, el artículo 13 de la ley N°20.212, el artículo 3º de la ley N°20.250 y el artículo 30 de la ley N°20.313.

- **Artículo 42. Bono mensual para el personal afecto al inciso primero del artículo 1º y para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 señalados en el inciso final de dicho artículo, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$647.634.-y se desempeñen por una jornada completa.** El monto mensual del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. El valor máximo del bono ascenderá hasta \$53.474.-.

Recibirán el valor máximo quienes tengan una remuneración igual o inferior a \$572.770.-

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Para estos efectos los recursos contemplados para la aplicación de este artículo, incluyen financiamiento para la contratación de personal de apoyo a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

También tendrá derecho a este bono el personal que se desempeña en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública.

- **Artículo 44. Bono Especial para el Personal que Indica.** Se otorga un bono, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de este proyecto de ley, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal y cuyo monto será de **\$190.000.-** para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a **\$857.000.-** y de **\$95.000.-** para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a **\$3.125.052.-** brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Las cantidades de **\$857.000.-** y **\$3.125.052.-** señaladas anteriormente, se incrementarán **en \$46.642.-** para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible en análisis, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7º del decreto ley N° 249, de 1974.

- **Artículo 46. Incorpora norma excepcional hasta el 31 dediciembre de 2023 relativa a la definición de Pequeño Productor Agrícola.**

Se determina excepcionalmente que se considerarán como pequeños productores agrícolas a aquellos que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido en el artículo 13 de la ley N° 18.910, como consecuencia del proceso de reevalúo de bienes agrícolas del año 2020. Esta medida beneficiará a 821 usuarios.

- **Artículo 49. Otorga plazo extraordinario, en forma excepcional, para acogerse a los beneficios de incentivo al retiro para los funcionarios y funcionarias que tengan 70 o más años de edad.**

Otorga, en forma excepcional, un plazo extraordinario de postulación para acogerse a los beneficios establecidos en las leyes N°20.919, 20.921, 20.948, 20.964, 20.976, 20.996, 21.003, 21.084, 21.135, 20.986 y 21.043 al personal afecto a dichas leyes que, al 1 de enero de 2023, tengan 70 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en cada una de las normas citadas. El referido personal podrá postular a los beneficios que señalan dichas leyes a más tardar el 31 de mayo de 2023.

- **Artículo 50. Se otorga un plazo excepcional para postular a los funcionarios y funcionarias que se indican al bono post laboral de la ley N° 20.305.**

La presente iniciativa prorroga el plazo para impetrar el bono post laboral hasta el 31 de mayo de 2023, a los exfuncionarios y exfuncionarias que cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos o que se encuentren en las demás casos que indica el proyecto de ley.

- **Artículos 52 y 53. Otorga Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones, a los trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal en las Localidades que se determinen.**

La Subsecretaría del Trabajo, dentro de los Programas de Empleo (PROEMPLEO), administra el Programa Inversión en la Comunidad, destinados a realizar obras en el ámbito local que reúnan como característica mínima el uso intensivo de mano de obra y que presenten un beneficio comunitario. A su vez, el Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, financia proyectos de inversión orientados, entre otros objetivos, a generar empleo. Ahora bien, reconociendo la labor de los trabajadores que se han desempeñado en los referidos programas, el presente proyecto de ley incorpora un plan de egreso a ser materializado hasta el 31 de diciembre de 2023, para lo cual modifican los artículos de la ley N° 21.196 que contemplaron un plan similar para el año 2020.

En la especie, se permite que, durante el año 2023, se acceda a un bono de complemento de pensión o un bono de incentivo al retiro a favor de quienes renuncien voluntariamente a sus contratos de trabajo, en virtud de dichos programas, y cumplan con los demás requisitos que se especifican.

- **Artículo 54. Se permite a los Servicios Locales de Educación Pública contratar personal con los recursos de subvención escolar preferencial para desempeñar**

**funciones en la administración de dichos Servicios.** A fin de optimizar la administración del servicio educativo traspasado desde los sostenedores municipales, se faculta a los servicios locales de educación pública para utilizar hasta un 10% de la subvención escolar preferencial para la contratación de personal, bajo las normas del Código del Trabajo o prestación de servicios a honorarios, y los gastos de operación y o funcionamiento que éstos generen para que colaboren en la administración central o en la gestión administrativa, financiera y/o técnico pedagógica de los Planes de Mejoramiento Educativo.

- **Artículos 62 y 63. Medidas Pro-Retención Escolar.** Las medidas contempladas en los artículos 62 y 63, que modifican el decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del estado a establecimientos educacionales y la ley N° 20.248, vienen a aumentar la disponibilidad de recursos destinados a asegurar la continuidad y trayectoria educativa integral de los y las estudiantes que tengan un riesgo de abandono educativo y a la revinculación de estudiantes que hayan desertado del sistema escolar.

De esta forma, el artículo 63 pone a disposición cerca de 290.000 millones de pesos de fondos no utilizados y acreditados de la Subvención Escolar Preferencial para los fines descritos. Por otra parte, el artículo 62 entrega una orientación al uso de 42.282 millones de pesos de la subvención pro retención para hacerse cargo de los problemas de ausentismo grave y deserción ocasionados por la pandemia.

- **Artículos 65 al 69. Trabajo Remoto.** Se faculta para el año 2023 establecer a los jefes superiores y autoridades que se indican para establecer un sistema de trabajo remoto, en las **Universidades Estatales, en los ministerios y los servicios públicos que dependan o se relacionen a través de ellos con el Presidente de la República y en los municipios, de acuerdo a la regulación que para cada caso se establece.**

Además, dicha facultad se entiende durante los años 2023 al 2027 para aquellos servicios públicos que han presentado un programa de trabajo remoto en la Dirección de Presupuestos.

- **Artículo 73.** Precisa que la Comisión para el Mercado Financiero es el órgano encargado de fiscalizar, sancionar e interpretar las obligaciones contenidas en el artículo 28 de la ley N° 14.908, Sobre Abandono **de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en relación con la consulta del Registro Nacional de Deudores de Pensiones** de Alimentos y acciones derivadas de ello, respecto de los proveedores de servicios financieros.

Se contempla para el año 2023 para la Comisión para el Mercado financiero \$115 millones para Gasto en Personal y \$21 millones para Bienes y Servicios de Consumo. Para el mismo periodo, se contempla para el Registro Civil e Identificación \$42 millones en Bienes y Servicios de Consumo.

- **Artículos 75 y 76. Modificar la Calidad Jurídica de Honorarios a Código del Trabajo en las Municipalidades y aporte fiscal extraordinario.** Se faculta a los

alcaldes para que, durante los años 2023 a 2026, puedan modificar la calidad jurídica de personas contratadas a honorarios a suma alzada o asimiladas a grado, quienes pasarán a ser contratadas bajo las reglas del Código del Trabajo. El Alcalde, previo acuerdo del concejo municipal, establecerá las normas necesarias para la implementación de este artículo. Se incorpora un deber de información al H. Congreso Nacional respecto a la aplicación de facultad. Asimismo, se faculta a las Municipalidades para renovar las contrataciones de su personal a honorarios que cumplan funciones habituales en la Municipal.

Además, se establece un aporte fiscal extraordinario de: \$750 millones de pesos para el año 2023; \$1.650 millones de pesos para el año 2024; \$2.550 millones de pesos para el año 2025; y, \$2.150 millones de pesos para el año 2026, para financiar el mayor gasto que implique el traspaso de honorario a suma alzada a Código del Trabajo.

#### **IV.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

##### **Primer informe financiero**

El informe financiero N°230 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el 12 de diciembre del año en curso y que acompañó al proyecto a su ingreso, señala lo siguiente respecto del gasto asociado a la iniciativa presidencial:

##### **EFFECTOS DEL PROYECTO SOBRE EL PRESUPUESTO FISCAL:**

El costo que importará la ejecución de este Proyecto de Ley es de \$182.610.- millones el año 2021 y de \$1.861.352.- millones el año 2022.

El mayor gasto que represente en el año 2021 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irroque durante el año 2022 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2022. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

En el cuadro a continuación se **presenta el desglose del costo fiscal del proyecto de**

ley.

**COSTO PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2022-2023 (MM\$)**

<b>COSTO FISCAL</b>	<b>MM\$</b>
<b>1. COSTO FISCAL AÑO 2022</b>	<b>500.836</b>
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	191.734
. Aguinaldo de Navidad Sector Activo	54.423
. Bono de Vacaciones Sector Activo	84.973
. Bono de Desempeño Laboral para asistente de la educación, cuota 1 de 2	11.535
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de educación de VTF, cuota 1 de 2	1.587
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de educación de VTF, dependientes de SLEP cuota 1 de 2	478
. Bono especial	156.106
<b>2. COSTO FISCAL AÑO 2023</b>	<b>2.981.762</b>
. Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	2.462.921
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Activo	76.227
. Bono de Escolaridad Normal y adicional	50.609
. Bono Invierno Sector Pasivo	121.944
. Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	69.526
. Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	81.262
. Bonificación Extraordinaria Enfermera - Matrona Ley N°19.536	12.300
. Asignación Especial para el personal del Servicio Médico Legal, afectos a la Ley N°15.076	878
. Extensión de vigencia de Bono Anual para personal de zonas extremas, art. 44 y 45 Ley N°20.883	3.928
. Extensión del Bono para personal de la Región de Atacama. Ley N°20.924	1.418
. Bono mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores \$647.634	47.872
. Actualización de valores del Bono de Asistentes de la Educación, art.59, Ley N°20.883	1.624
. Bono de Desempeño Laboral para asistente de la educación, cuota 2 de 2	11.936
. Asignación por Desempeño en Condiciones Difíciles para los Asistentes de la Educación	1.800
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de educación de VTF, cuota 2 de 2	1.587
. Bono de Desempeño Laboral para asistentes de educación de VTF, dependientes de SLEP cuota 2 de 2	478
. Extiende plazo para acceder a beneficios de incentivos al retiro a funcionarios de 70 o más años	31.118
. Bono Post Laboral, Ley N°20.305	106
. Bono de Incentivo al Retiro y de complemento para trabajadores de Programas de Empleo	2.200
. Traspaso de Honorario Municipales	750
. Bono de escolaridad para universidades estatales	1.099
. Funciones CMF sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias	179

<b>COSTO TOTAL EN MM\$</b>	<b>3.482.598</b>
----------------------------	------------------

**Fuentes de información**

- Ley de Presupuestos del Sector Público para los años 2021 y 2022
- Informe de Estadísticas de Recursos Humanos del Sector Público, DIPRES
- Escalas de Remuneraciones afectos por Servicio
- Información de Ejecución Presupuestaria
- Información sectorial entregada por los Servicios

**Segundo informe financiero**

Con motivo de la presentación de dos indicaciones en esta etapa de la tramitación, el Ejecutivo acompañó el informe financiero N° 234 de 13 de diciembre, donde precisa que debido a la naturaleza de las indicaciones, estas no irrogarán mayor gasto fiscal.

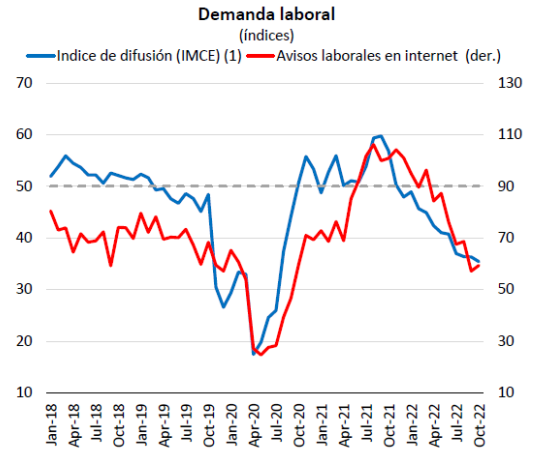
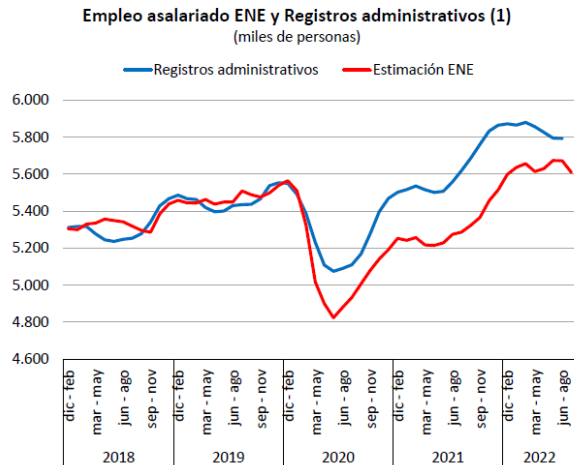
Estas fueron las siguientes:

- i) En el artículo 42 sustituye el guarismo "71,361" por 71,428".
- ii) En el artículo 57 que agrega un inciso final nuevo al artículo 48 de la ley N° 21.094, se incorpora el impartir hasta cuatro asignaturas o por un semestre académico, como escenarios bajo los cuales las universidades del Estado podrán contratar sobre la base de honorarios.

**V-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS****AUDIENCIAS RECIBIDAS**

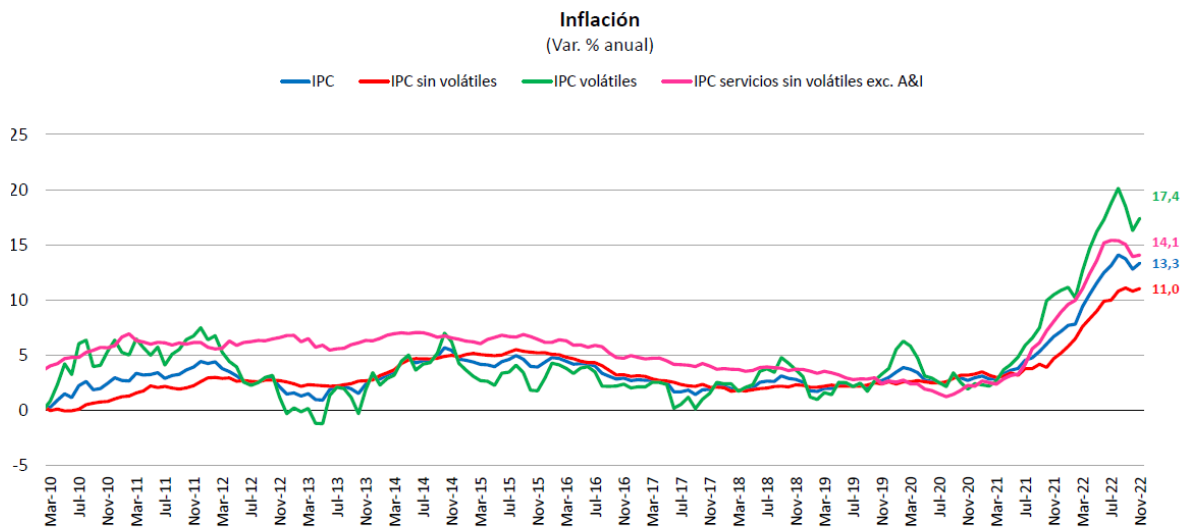
**Previo a la votación, la Comisión recibió a la Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza Riveros quién presentó el proyecto a nombre del Ejecutivo**

La ministra (s) de Hacienda, señora Claudia Sanhueza, se refirió en primer lugar al contexto económico. Si bien mercado laboral ha recuperado empleo formal, dinamismo ha bajado.



Nota: (1) ENE es la Encuesta Nacional de Empleo del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Los registros administrativos corresponden a los cotizantes informados por la Superintendencia de Pensiones (SP). Fuente: Banco Central de Chile, INE y SP.

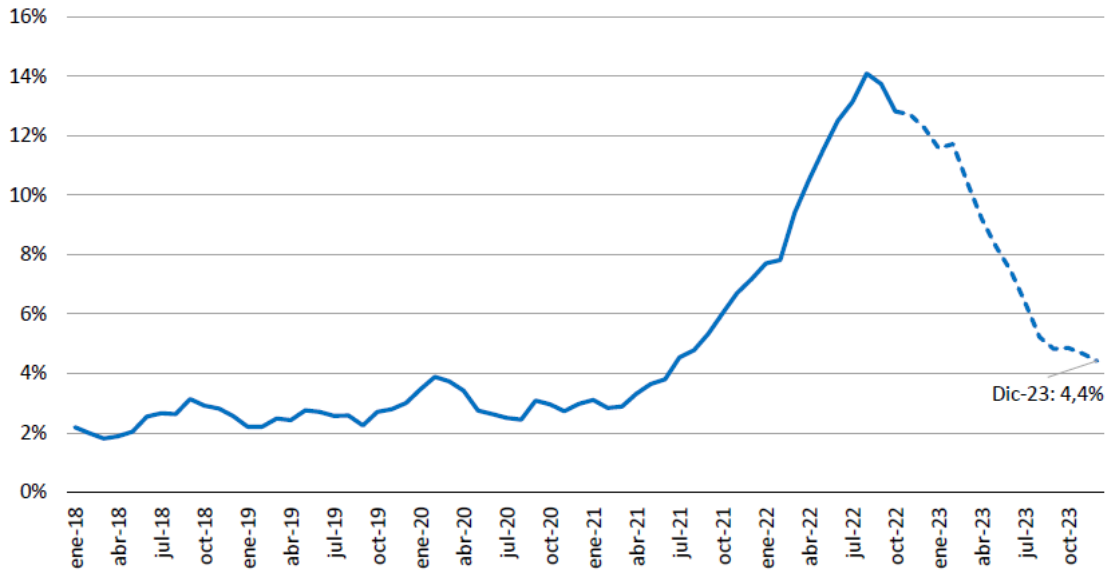
La inflación anual se ha moderado de los máximos observados en agosto.



Fuente: INE y Banco Central de Chile.

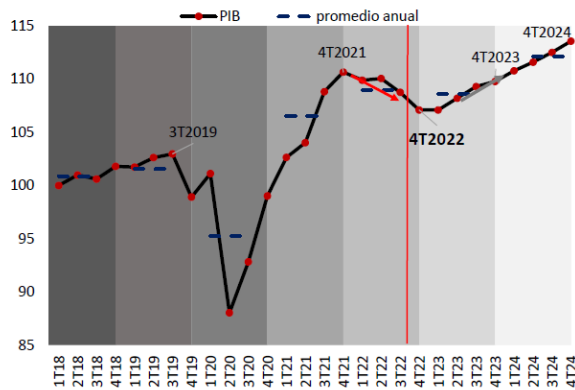
Las expectativas son que este ajuste a la baja continúe durante todo 2023.

**IPC - Seguros de inflación**  
(var. %, a/a)



Luego de la desaceleración prevista para el segundo semestre, la actividad económica recuperará una senda de crecimiento durante 2023 mientras que la inflación irá decayendo.

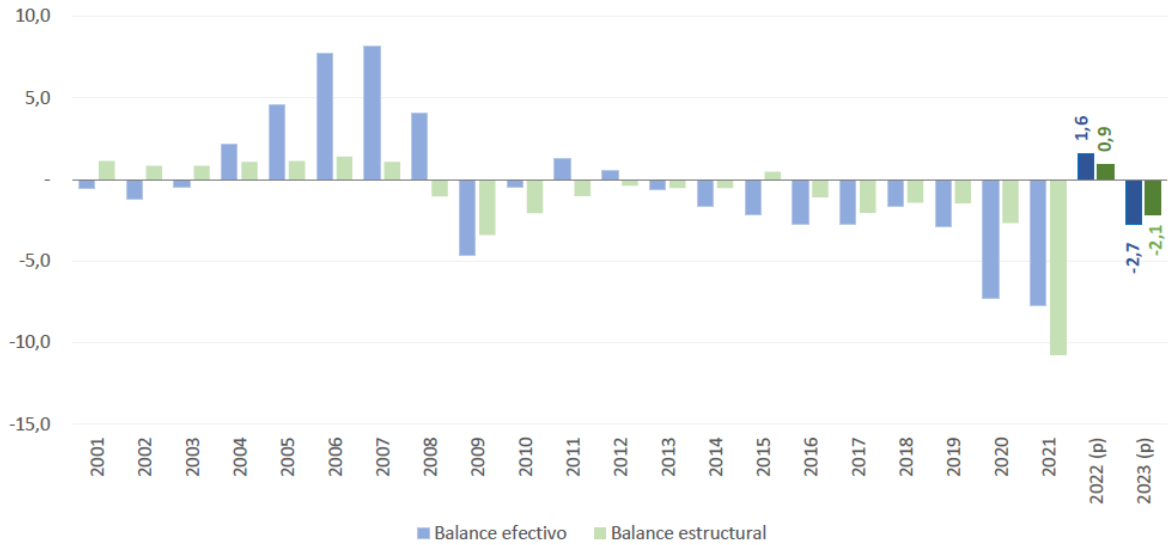
**PIB total real efectivo y proyección IFP3T22 (1)**  
(índice 1T18=100, desestacionalizado)



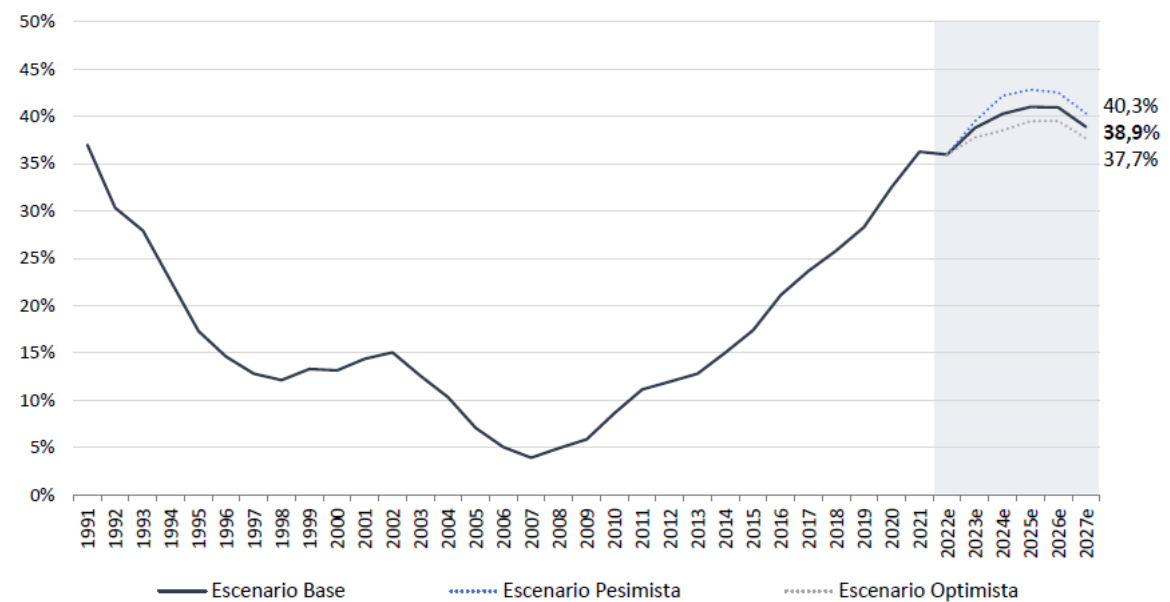
Nota: (1) Proyecciones con datos de IFP 3T2022 desde 4T2022. (2) Inflación de Mercado con datos 5 de diciembre.  
Fuente: Ministerio de Hacienda.

	Proyecciones		
	2T23	3T23	4T23
<b>PIB (BC, IPoM Dic)</b>			
(var. anual, %)	2,5%	-0,6%	1,1%
<b>PIB (MH, IFP 3T22)</b>			
(var. anual, %)	-1,9%	0,6%	2,3%
<b>PIB (MH, IFP 3T22)</b>			
(var. trimestral, %, desest)	1,0%	1,0%	0,4%
<b>Inflación (BC, IPoM Dic)</b>			
(var. anual, %)	7,4%	4,6%	3,8%
<b>Inflación (Mercado) (2)</b>			
(var. anual, %)	8,3%	5,5%	4,6%

Balance Efectivo y Estructural del Gobierno Central Total Histórico (% del PIB)



Proyecciones Deuda Bruta Escenarios Alternativos Gobierno Central Total 1991 - 2027e (% del PIB)



**La ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara,** se refirió al desarrollo de la Mesa del Sector Público (MSP) y Protocolo de Acuerdo Negociación del Reajuste General del Sector Público 2022.

1. En el marco del trabajo realizado por la Mesa del Sector Público y el Ejecutivo durante el año 2022 se desarrollaron 12 mesas temáticas activas que permiten conocer, analizar y evaluar solicitudes gremiales que requieren atención

- Tres de estas fueron instancias transversales que abordaron Cuidado Infantil, Seguridad funcionaria y Salud Mental
- Las 9 restantes atendieron demandas sectoriales o específicas como Renovación de Contratas Universidades Estatales y CONFEMUCH (Ministerio de

Educación) ASEMUCH Subdere DFL 5 DFL 4 DFL 31 Horas promedio y Asignación Técnica (Ministerio de Salud)

2. Adicionalmente la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda elaboró 3 estudios comprometidos en el protocolo de acuerdo del año 2021

- Remuneraciones en el Sector Público
- Viáticos
- Incentivo al retiro

El gobierno y la Mesa del Sector Público lograron avanzar sustantivamente en un protocolo de acuerdo que contempla

1. Una Agenda de Trabajo para el año 2022 2023

• Se tratarán distintas materias planteadas en la Mesa, la que abordará materias referidas al fortalecimiento de la función pública, el compromiso de avanzar en Trabajo Decente, el mejoramiento de las condiciones laborales de

los/as funcionarios/as, la igualdad de oportunidades y el cierre de brechas de género y salariales, incorporadas en el Pliego de Negociación

• Lo anterior contempla la continuidad de mesas existentes, y la incorporación de nuevas mesas, relacionadas con 40 horas, Teletrabajo, Planes de Retiro, Equidad de Género y Trabajo Decente

2. Un acuerdo en materia remuneracional

Definiciones Generales sobre Beneficios Económicos:

1. Se otorga un reajuste de 12 a las remuneraciones brutas mensualizadas de hasta 2 200 000 y un monto de 264 000 brutos mensuales para aquellas que son superiores a dicha renta

2. Se reajustan en un 12 tanto los montos como los valores de corte de los siguientes beneficios

• Remuneraciones Mínimas a partir del 1 enero (artículo 21 ley n 19 429

• Bono Mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores (artículo 44 de la ley n 21 405

• Bono Rentas mínimas Asistentes de la Educación art 59 Ley N 20 883

3. Se mantienen los montos de bono de vacaciones y bono de acuerdo para los funcionarios públicos, reajustando los tramos de remuneración

4. Se da continuidad a los bonos y asignaciones que de forma estable han sido otorgados a los funcionarios públicos

5. Se renuevan los siguientes artículos de la Ley N° 21 405 en las mismas condiciones actuales

• Asignación de condiciones difíciles al personal asistente de la Educación

• Remuneración mínima mensual en universidades estatales

• Prórroga del plazo para postular al Bono Post Laboral hasta 31 de mayo 2023

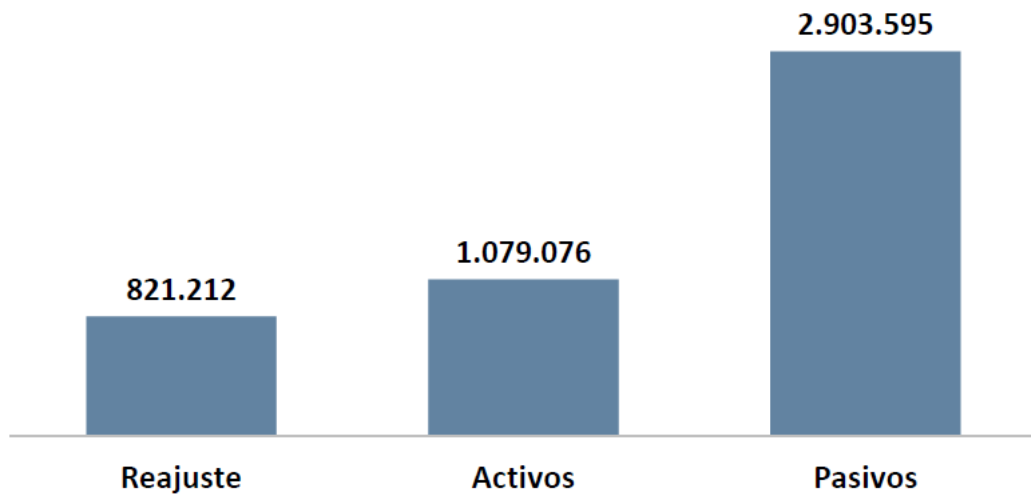
6. Se acuerda hacer permanente los siguientes beneficios

• Bonificación extraordinaria trimestral que otorga la Ley N° 19 536 para enfermeras, matronas y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud Fijará sus cupos por Ley de Presupuestos

- Bono anual y bonificación compensatoria para funcionarios beneficiarios de Asignaciones de Zonas Extremas
- Bono anual y bonificación compensatoria para funcionarios beneficiarios de Asignaciones de Zonas Extremas para funcionarios de universidades estatales
- Se derogará el Artículo 9 de la Ley N° 19 464 (artículo 24 de la ley N° 21 405 para que los asistentes de la educación tengan claridad respecto del total de recursos que les corresponde percibir a dichos establecimientos en virtud del artículo 1 de dicha ley Dicha norma señala que estos recursos deben ser íntegramente destinados al pago de remuneraciones del personal asistente de la educación

Cobertura de Beneficios Estimados

**N° DE BENEFICIARIOS ESTIMADOS  
PERIODO 2021-2022**



Respecto al contenido específico del proyecto de ley, indicó que se reajustan en un 12% tanto los montos como los valores de corte de los beneficios de rentas mínimas:

- Remuneraciones Mínimas a partir del 1 enero (artículo 21 Ley n 19.429)
- Bono Mensual para trabajadores de remuneraciones inferiores (artículo 44 de la Ley n 21.405)
- Bono Rentas mínimas Asistentes de la Educación art.59 Ley N 20.883

Beneficio	Valores de corte	Beneficiarios estimados
<b>Remuneraciones Mínimas a partir del 1 enero (artículo 21 ley n°19.429)</b>		<b>48.031</b>
Auxiliares	\$ 479.967	
Administrativos	\$ 534.157	
Técnicos	\$ 568.219f	
<b>Bono mensual de cargo fiscal</b>		<b>111.457</b>
Aporte máximo	\$ 53.474	
Valor Rem. bruta mensual bajo el cual reciben aporte máximo	\$ 572.770	
Valor Rem. bruta mensual bajo el cual reciben aporte máximo descontado	\$ 647.634	

Beneficio	Valores Bono	Valor de corte
Bono Rentas mínimas Asistentes de la Educación art.59 Ley N°20.883	\$ 32.575	\$ 461.464

Detalló también otras materias comprendidas:

Aguinaldos de Fiestas Patrias, Navidad y Bono de Invierno para pensionados año 2023

- Aguinaldo de Fiestas Patrias por un monto de 23 261 e incremento por cargas familiares de 11 933 beneficiando a 2 903 595 pensionados
- Aguinaldo de Navidad por un monto de 26 734 e incremento por cargas familiares de 15 104 beneficiando a 2 945 552 pensionados
- Bono de Invierno por un monto de 74 767 El bono beneficia a 1 630 997 pensionados en 2023 de los cuales 1 288 756 corresponden a beneficiarios de la PGU Estos son 302 886 personas más 31 de variación positiva) que los beneficiarios de 2021 (por PBS o APS) antes de la implementación de la PGU

Se reajustan en un 12% los valores de corte de los siguientes beneficios, manteniendo los valores de bono:

Beneficio	Valor bono		Valores corte		Beneficiarios estimados
	Tramo 1	Tramo 2	Tramo 1	Tramo 2	
Aguinaldo Navidad	\$ 63.062	\$ 33.358	\$ 943.703	\$ 3.125.052	
Aguinaldo Fiestas Patrias	\$ 81.196	\$ 56.365	\$ 943.703	\$ 3.125.052	1.079.076
Bono Escolar Normal y Adicional					1.079.076
Valor Normal	\$ 78.966		\$ 3.125.052		
Valor Adicional	\$ 33.358		\$ 943.703		533.525
Aporte a Servicios de Bienestar					254.169
Aporte	\$ 137.559				344.987
Aporte Extraordinario 10%	\$ 13.756				344.987
Bono de Vacaciones	\$ 100.000	\$ 50.000	\$ 943.703	\$ 3.125.052	344.987
Bono especial de cargo fiscal (de Negociación)	\$ 190.000	\$ 95.000	\$ 857.000	\$ 3.125.052	1.079.076
Modifica el Art. 44 de ley 20.883	\$ 141.491		\$ 946.307		1.079.076
Ley 20.924 Bono de Atacama	\$ 235.809	\$ 117.905	\$ 924.412	\$ 1.069.677	
Bono Enfermera Matrona (trimestral)	\$278.631				

1. Autoridades y funcionarios regidos por art 38 bis de la Constitución Política de la República

- Remuneraciones de Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes (Delegados Presidenciales Regionales), Diputados y Senadores no se reajustan

2. Otras altas autoridades

- A diferencia de años anteriores, se reajustan las remuneraciones de Contralor General de la República, Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Diputados, Director de la Biblioteca del Congreso Nacional, Presidente de la Excma. Corte Suprema, los Ministros de la Excma. Corte Suprema, el Fiscal de la Excma. Corte Suprema, Fiscal Nacional y del Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público, en las mismas condiciones

#### 2. Planes de incentivo al retiro de funcionarios

- Incentivo al Retiro para funcionarios de 70 o más años de edad

Prórroga en forma excepcional, el plazo de postulación a las leyes de incentivo al retiro para el personal que, al 1 de enero de 2023, tenga 70 o más años de edad y cumplan los demás requisitos establecidos en los cuerpos legales que regulan dichos incentivos

- Plan de retiro enfermedades terminales municipales

Se establece un beneficio para funcionarios/as municipales y trabajadores de cementerios municipales, que habiendo postulado en el proceso del año 2021 al incentivo al retiro del sector municipal y que hubieren quedado en el listado con derecho preferente, podrán acceder anticipadamente al cupo respectivo siempre que tengan la condición de enfermos terminales o Alzheimer, debidamente certificado por el médico tratante

- Bono Post Laboral

Se prorroga el plazo para impetrar el bono post laboral establecido en la ley N 20 305 hasta el 31 de mayo de 2023 a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido a él por motivos no imputables a ellos

### **Continuó la presentación la Directora de Presupuestos, señorita Javiera Martínez.**

#### 3. Normas de Trabajo Remoto

- Para el año 2023 se considera legislar mediante la Ley de Reajuste, una transición desde la situación actual de trabajo remoto producto de pandemia del Covid 19 a una normativa en régimen de Teletrabajo en el Estado

- Se faculta a jefa/es de servicio, alcaldes/as y rectores/as de universidades estatales a eximir del control horario a porcentaje máximo de la dotación de su personal

- Deberán regular las funciones susceptibles a ser desempeñadas bajo modalidad de trabajo remoto mecanismos de rendición de cuentas de las labores encomendadas que aseguren el correcto desempeño de la función pública protocolos de seguridad y derecho a desconexión de funcionarios, entre otros

#### 4. Contratación de honorarios en municipalidades y universidades estatales

- Para una adecuada implementación del dictamen de CGR y considerando principios de servicialidad y continuidad y regularidad de la función pública, en línea con el proceso gradual para Administración Central iniciado en Ley de Presupuestos 2023 el proyecto de ley de reajuste precisa las funciones que pueden ser ejercidas como honorarios en municipalidades y universidades estatales y permite la gradualidad de este proceso

- Se faculta a municipalidades al traspaso de honorarios a Código del Trabajo Para facilitar este proceso, en un lapso de 4 años se realizarán aportes a los municipios para apoyar en forma transitoria (por dos años) a cubrir parte del mayor costo que ocasione el traspaso

5. Medidas para apoyar la revinculación y la retención de estudiantes

- Se faculta a sostenedores de establecimientos educacionales para utilizar en 2023 y de forma extraordinaria, los saldos en la Subvención Escolar Preferencial para el desarrollo de planes y acciones que tengan por objeto la revinculación o continuidad de trayectoria educativa de estudiantes con riesgo o en situación de abandono educativo

- Asimismo, se permite que con cargo a la Subvención Pro Retención (regulada en el Art 43 del DFL N 2 de 1998 los sostenedores desarrollen actividades para asegurar la continuidad y trayectoria educativa integral de estudiantes

6. Modificación de la Ley N 20 994 que regula feriado, para trabajadora/es de establecimientos VTF

- Se propone aumentar de una a dos semanas el receso invernal en el mes de julio de cada año, para los establecimientos de educación parvularia VTF, de acuerdo a la resolución que para dichos efectos deberá dictar la Junta Nacional de Jardines Infantiles

7. Acumulación y fraccionamiento extraordinario de feriados para el año 2024

- Atendidas las especiales condiciones de los últimos años por pandemia, se faculta de manera extraordinaria y por una sola vez, al jefe superior de Servicio para que autorice a que funcionarios /as bajo su dependencia que acumulen para el año 2024 todo o parte del feriado de los años 2019 2020 2021 y 2022 acumulados. Hasta el 31 de diciembre de 2024 se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles para tomarse de manera ininterrumpida. Se establecen normas especiales de acumulación en el caso del Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o relacionados

8. Norma excepcional relativa a la definición de Pequeño Productor Agrícola

- Incorpora norma hasta el 31 de diciembre de 2023 para que excepcionalmente se consideren como pequeños productores agrícolas a aquellos que superaron el límite de activos de 3 500 Unidades de Fomento establecido en el artículo 13 de la Ley N 18 910 como consecuencia del proceso de reevalúo de bienes agrícolas del año 2020

9. Plan de Egreso ProEmpleo y PMU

- Otorga Bono de Incentivo al Retiro y Bono de Complemento de Pensiones, a trabajadores del Programa Inversión en la Comunidad y del Programa de Mejoramiento Urbano y Equipamiento Comunal en las localidades que se determinen

- Ley de Riego Se extiende por un año la vigencia de la Ley sobre fomento a la inversión privada en obras de riego

- La acreditación de carreras cuya acreditación es obligatoria y la de programas de postgrado, se entienden prorrogadas hasta la dictación de la resolución final que pone término al proceso de renovación de acreditación

- Facultad para adecuar estatutos de las universidades estatales

- Adquisición de Inmuebles Se prorrogan, entre 2023 y 2026 los plazos para la adquisición de inmuebles donde funcionan establecimientos educacionales y con ello la obtención de los incentivos tributarios previstos en la normativa vigente Se amplía plazo para que los sostenedores adquieran el inmueble donde funciona el establecimiento con cargo a la subvención escolar

- Reglamento que regula la asignación de calidad de servicio de la Dirección del Trabajo, fijará transitoriamente el instrumento de medición de percepción de los usuarios, en tanto se elabora el de carácter permanente

- Bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5 de la Ley N 19 528 y personal de la Comisión para el Mercado Financiero se extiende por un año la consideración de forma separada de personal traspasado de SBIF

- Precisar que la CMF es el órgano encargado de fiscalizar, sancionar e interpretar las obligaciones contenidas en el artículo 28 de la Ley N 14 908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en relación con la consulta del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y acciones derivadas de ello, respecto de los proveedores de servicios financieros

- Con motivo de los cambios institucionales generados por la reforma constitucional que dispuso la elección popular del Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, se establece que el/la Gobernador Regional proponga el programa de mejoramiento de la gestión del respectivo Gobierno Regional para efectos de la asignación de modernización

- Se ajustan algunas leyes de planta mediante la creación de cargos puntuales y/o modificaciones de requisitos para ciertos grados dos nuevos cargos jefes provinciales de Educación de la Región de Ñuble 16 cargos de subdirector regional de Servicios Sanitarios Rurales y jefaturas de departamentos se modifican los requisitos para el ingreso y promoción de los cargos de la Subsecretaría de Hacienda

**La señora Mónica Álvarez, presidente de la Agrupación de Trabajadores de Universidades Estatales (ANTUE).** Señaló que todos los años son parte del proceso de negociación del Reajuste del Sector Público, donde en términos económicos el sector universitario sólo tiene certeza que los aguinaldos y los bonos son íntegramente pagados por el Estado; no así el reajuste de sueldo, con la excusa de que las Universidades Estatales gozan de autonomía universitaria y que dado aquello no es posible transferir recursos para el pago de sueldos. Autonomía que con el correr de los años se ha transformado en una verdadera pesadilla para las legítimas aspiraciones de los trabajadores. Como ANTUE solicitaron desde el inicio de la negociación de los aspectos económico un apoyo real a los Ministros de Hacienda y del Trabajo que asegure financiamiento desde el Estado para que este reajuste sea entregado – en igualdad de condiciones- a quienes trabajamos en las Universidades Estatales y no para mejorar infraestructura, etc., lamentablemente este mínimo gesto por parte de los representantes del gobierno no llegó, lo que nos tiene hoy día negociando al interior de nuestras Universidades, algunas con mejores resultados que otras. Tal cual se lo hicieron saber al ministro de Hacienda Mario Marcel al cierre de la negociación, lo ocurrido significa un retroceso en términos económicos para funcionarios y funcionarias de las Universidades Estatales, la gran mayoría con serios problemas de financiamiento producto de la escasa ayuda que reciben por parte del Estado. ANTUE representa a las Universidades Estatales con presencia regional desde Arica a Magallanes, regiones

extremas donde todo cuesta más, formar profesionales tiene un costo adicional y las condiciones de vida nos llevan hoy a sufrir una doble inflación, por eso era tan necesario haber llegado con algún apoyo en esta negociación, donde teníamos cifradas esperanzas con un gobierno que tuvo como slogan de campaña terminar con las desigualdades y hacerse cargo de la Educación Superior reforzando lo Público.

El abandono por parte del Estado ya no resiste más, llegó el momento de comenzar a dar soluciones concretas ahora. Son las Universidades Estatales las que tienen un apellido que les legitima ante las demás Universidades, no son lo mismo, teniendo una vocación de servicio público. Ante la nula ayuda del gobierno para financiar nuestro 12% de reajuste y tener los bonos y aguinaldos congelados por este año fueron razones más que suficientes para que ANTUE no firmara el acuerdo alcanzado, lo hicimos con la convicción que era necesario dar una señal política al gobierno, lamentando no haber tenido el apoyo de las demás organizaciones del sector Universitario que son parte de esta Mesa. El momento para llegar a un trato justo, digno de equidad era en esta negociación y no volver a repetir la misma desazón de cada año. Instó a las bases desde Arica a Magallanes a estar unidos y seguir luchando por nuestras justas reivindicaciones, hoy más que nunca alzamos la voz, el costo no lo pueden seguir pagando los trabajadores más precarizados del sistema.

**En primer lugar, la Comisión recibió a Carlos Insunza, Coordinador de la Mesa del Sector Público.** Explicó que la Mesa es una instancia nacional de carácter permanente de la CUT, integrada por las Federaciones y Confederaciones representativas de los trabajadores del SP afiliadas a la Central. Actualmente, se encuentra constituida por 16 organizaciones: ANEF, AJUNJI, Colegio de Profesores, CONFEMUCH, CONFENATS, FENATS Unitaria, FENATS Nacional, CONFEDPRUS, FENTESS, FENFUSSAP, ANTUE, FENAFUCH, FENAFUECH, FAUECH, CONFUSAM, ASEMUCH. La MSP es la titular de la Negociación Colectiva del Sector Público que se realiza anualmente con el gobierno para negociar el Pliego de Negociación del Sector Público y el Reajuste General del Sector Público.

La Negociación Colectiva del Sector Público es la principal Negociación Colectiva y única Negociación Ramal de nuestro país, representando directamente a más de 400.000 trabajadores/as afiliados/as, ampliando sus beneficios a más de 1.100.000 trabajadores/as del Estado centralizado, descentralizado y desconcentrado. Se trata de una Práctica (en el entendido que se trata de una negociación que no se sustenta en ninguna reglamentación o legislación vigente) que se ha desarrollado desde 1990 en adelante y que el Estado de Chile ha declarado ante la OIT como la principal forma de implementación de los Convenios de Libertad Sindical (C87), Negociación Colectiva (C98) y Sindicación y Determinación de las Condiciones de Empleo en la Administración Pública (C151), respecto de los/as trabajadores/as del Estado.

Con el acuerdo de 14 de las 16 organizaciones integrantes de la Mesa del Sector Público, se suscribió, el pasado 2 diciembre un Protocolo de Acuerdo de carácter Integral. Se alcanzó un acuerdo en Materias Económicas y laborales que se presentan a consideración del Congreso Nacional en la Ley de Reajuste General, pero además se suscribió un Acuerdo de Proyección de una amplia Agenda Laboral con proyección al año 2023 y siguientes.

Desde el mes de junio de 2022, la Mesa del Sector Público inició la implementación del Protocolo de Acuerdo 2021. Para ello se instalaron 11 Mesas de Trabajo y concordaron 3 Estudios, que aún están en desarrollo:

- Seguridad Funcionaria
- Cuidado Infantil
- Salud Mental
- Horas Promedio MINSAL
- Asignación Técnica MINSAL
- DFL 5 MINSAL
- DFL 4 MINSAL
- DFL 31 del MINSAL
- Asemuch
- Confemuch
- Universidades Estatales

1. Incentivos al Retiro
2. Viáticos
3. Brechas de Remuneraciones

Agenda Laboral Nuevas Mesas de Trabajo 2023

1. 40 Horas
2. Teletrabajo
3. Incentivos al Retiro
4. Equidad de Género
5. Trabajo Decente
  - a. Implementación Convenio 190
  - b. Brechas Salariales
  - c. Carrera Funcionaria
  - d. Regularización de Honorarios

Ley de Reajuste General y otros mecanismos de Cumplimiento

- Oficio Circular N°20/2023 Ministro de Hacienda, en materia de Renovación de Contratos.
- Reiterar las normas acordadas para los años 2020 y 2021 referidas al cumplimiento de Metas Sanitarias y PMG, así como la Asignación de Trato Usuario para el año 2023.
- Otorgar, para el año 2023, un plazo excepcional de postulación a los/as funcionarios/as de 70 años o más, respecto de todas las leyes de Incentivo al Retiro existentes.
- Continuidad de normas de Acumulación de Feriados.
- Participación de organizaciones sindicales en implementación de Pilotos de Teletrabajo.
- Plazo excepcional para exfuncionarios de postulación al Bono Postlaboral de la Ley N°20.305.
- Se acuerda hacer permanente los siguientes beneficios, según la referencia de su artículo en la Ley N°21.405:
  - a. Artículo 23, sobre la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536 para Enfermeras, Matronas.
  - b. Artículo 31, sobre bono anual y bonificación compensatoria para funcionarios beneficiarios de Asignaciones de Zonas Extremas.

c. Artículo 32, sobre bono anual y bonificación compensatoria para funcionarios beneficiarios de Asignaciones de Zonas Extremas para funcionarios de Universidades Estatales.

d. Además, se deroga el Artículo 9 de la Ley N° 19.464 (artículo 24 de la ley N° 21.405).

Fundamentos del Acuerdo Económico

● Los Principios de Acción de la MSP para la Negociación del Sector Público.

● Ante la escalada de IPC que ha vivido nuestro país y en atención a la situación económica y fiscal, la Mesa del Sector Público planteó como eje la Negociación, la Recuperación Plena del Poder Adquisitivo perdido con prioridad en los/as trabajadores/as de menores ingresos.

● El Acuerdo refleja un importante esfuerzo de las organizaciones de la MSP para buscar un acuerdo en el marco de la situación que vive nuestro país, proyectando al conjunto del Mundo del Trabajo una señal de la relevancia del Diálogo Social y la Negociación Colectiva.

● 12% de Reajuste General para los/as trabajadores/as que perciben hasta \$2.200.000 de remuneración bruta permanente mensual.

● \$264.000 mensuales brutos para los/as trabajadores/as que perciben más de dicho umbral, expresado en sus sistema de remuneraciones según corresponda.

● 12% de Reajuste de Mínimos y del Bono Mensual de Cargo Fiscal.

● Mantención de Valores de Bonos y Aguinaldos, reajustando en 12% las líneas de Corte y Exclusión.

Complementó el señor José Pérez, Presidente de la Asociación Nacional de Empleados Fiscales. Reconoció el valor de haber alcanzado un acuerdo tanto en materia remuneracional como en algunos aspectos derivados, de carácter laboral. Recordó que el Estado siguió funcionando durante los años de crisis.

**Luego expuso el señor Juan González, en representación de la Mesa Complementaria del Sector Público.** Expresó que esta mesa nace por:

-la urgente necesidad de representar las demandas de un numero importante de trabajadoras y trabajadores del sector público, no consideradas por la mesa convencional y con ello sumar a la negociación, visiones transversales y sectoriales NO INCLUIDAS en el petitorio de demandas salariales y reivindicativas.

-la urgencia de avanzar en la erradicación de prácticas discriminatorias y antisindicales en todas sus esferas y dimensiones.

Es un espacio complementario que representa a más de 70.000 trabajadores y trabajadoras del sector público, representados por organizaciones nacionales AFILIADAS a la CUT pero EXCLUÍDAS sostenidamente, sin argumento oficial orgánico y estatutario alguno, de la Mesa del Sector Público que coordina la Central Unitaria de Trabajadores.

Dio cuenta de una serie de demandas transversales:

1.- Iniciar el proceso de negociación en el mes de abril de cada año.

2.- Que este espacio de negociación colectiva considere la participación plena de todas y todos los representantes de las diferentes organizaciones

nacionales del sector público legalmente constituidas y afiliadas a la Central Unitaria de Trabajadores.

3.- Que mesas técnicas levantadas o por levantar deben ser "sectoriales" y no nominativas o de exclusividad de alguna organización en particular.

4.- Mejorar las condiciones de retiro, con carácter universal y permanente para todas las reparticiones del Estado. ..siendo la mayor prioridad para su otorgamiento el estado de salud de quienes acceden al beneficio.

5.- Reajuste de remuneraciones de 15%.

6.- Sueldos Base Mínimos Mensuales del Sector Público: Auxiliares: \$ 600.000.- Administrativos: \$ 650.000.- Técnicos: \$ 700.000.-

7.- Incremento de Bonos y Asignaciones, valor en UF. Bonos y o Asignaciones Alto Bajo - Aguinaldo de Navidad 2,5 UF al 1 dic 2022 - Aguinaldo Fiestas Patria 3 UF al 1 sep 2023 - Bono de Escolaridad 4 al 1 mar 2023 - Bono de Escolaridad Ad 2 UF al 1 mar 2023 - Bienestar 4 UF al 1 dic 2022 - Bono Vacaciones \$ 250.000.- - Bono Término de Negoc \$ 300.000.- \$ 200.000.-

8.- Política Nacional de Convivencia y Bienestar Laboral

9.- Eliminar las líneas de corte y sólo mantener los techos de tope de beneficiarios de quienes perciben remuneraciones superiores a \$5.000.000.

10.- Homologar las asignaciones de zona extremas en la isla grande de Chiloé, ya que todas las comunas tienen la misma dispersión geográfica y de insularidad, como así mismo las dificultades de conectividad y desplazamiento, frente a dificultades climáticas.

11.- Aumentar monto y cobertura bono Atacama, por el alto gasto de las familias del sector público.

12.- Incorporación del factor de inseguridad en el desempeño de funciones, a través de una asignación de RIESGO PERMANENTE, en aquellos servicios de mayor riesgo de agresiones en acción de servicio.

13.- Erradicación de pago de horas extraordinarias a través de doble contratación en modalidad a honorarios, pagando horas conforme a las leyes estatutarias de que se trate.

14.- Prohibición de contratación de servicios tercerizados.

15.- Corresponsabilidad y conciliación vida laboral y familiar de las y los trabajadores del sector público. a) Fuero maternal definido en el inciso primero del artículo 201 del código del trabajo, para trabajadoras y trabajadores contratados para realizar trabajos temporales b) Crear las normativas necesarias para que las salas cunas, en las comunas más pequeñas, sean de uso extensivo a otros trabajadores y trabajadoras del sector público del sistema centralizado y descentralizado del Estado c) Planes de inversión en reparación, remodelación y cumplimiento de normativa en los establecimientos en que ya existe Sala Cuna o Jardín Infantil d) Construcción e Implementación efectiva de Salas Cunas en el 100% de los establecimientos hospitalarios del país. e) Crear normativas que permitan implementar políticas de conciliación que reconozcan la necesidad y la realidad de cuidados de adultos mayores y personas con movilidad reducida y establecer flexibilidad laboral para que funcionarias y funcionarios puedan cubrir esta necesidad. f) Reducción de la jornada laboral a 40 horas para las y los trabajadores del sistema centralizado y descentralizado del Estado, con y sin código del trabajo

16.- Estímulo a la descentralización; actualización de las Asignaciones de zonas.

17.- Transparencia y probidad funcionaria; envío de un Proyecto de Ley que prohíba a las y los funcionarios públicos tener bienes o capitales en paraísos fiscales, evitando las prácticas de evasión fiscal.

18.- Facilidades para Controles Médicos y Preventivos; incorporar adicional a los días administrativos, 4 días para la realización de controles de salud, realización de exámenes o atención de especialidad.

19.- Rescatar el Derecho a Enfermarse; a) que se rescate y patrocine una iniciativa parlamentaria, que duerme desde el 2012, para su posterior discusión y aprobación, que persigue derogar el artículo 148 de la ley 18.883. b) instalar una mesa de acuerdos, que permita resolver estas incongruencias, con patologías que son consideradas prioritarias para el plan universal de garantías explícitas de la salud.

**Luego la señora Yasna Sánchez, Presidente de Aefen,** complementó la presentación refiriéndose a demandas particulares de los sectores, las que pueden ser consultadas en el documento que contiene la presentación completa de esta organización, disponible en la página en internet de la Comisión.

**En representación de la Asociación Nacional de Magistrados, señora Mariella Hernández, su presidente.** Celebró la suscripción del acuerdo. Sin perjuicio de ello, manifestó que 2299 funcionarios del Poder Judicial quedan excluidos del reajuste de 12%. Esto afecta el principio de independencia judicial, fundamental para el Estado de Derecho. Un componente de lo anterior, es la irreductibilidad de las remuneraciones. Destacó la importancia de la existencia de una mesa de trabajo que produzca una norma, sea legal o constitucional, que garantice las remuneraciones de los jueces. Solicitó al Ministerio de Hacienda que sean recibidos en la instancia de conversación y negociación sostenida entre el Ejecutivo y la Corte Suprema para evaluar la escala de remuneraciones.

**Expuso en representación de la Asociación Nacional de Fiscales, Francisco Bravo, su presidente.** Destacó el compromiso de los fiscales en un momento de alza en las cifras de violencia. Consideró que resulta incomprensible que se deje fuera a un número importante de trabajadores que se han visto expuestos a una carga laboral creciente, a condiciones cada vez más peligrosas, en un asunto sensible como la administración de justicia.

**El señor Carlos Gómez, presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades del Estado de Chile.** Destacó que el reajuste en las Universidades del Estado promedia cerca del 6%. Y este reajuste es conseguido en una segunda negociación, con los respectivos jefes de servicio.

**El señor Osvaldo Corrales, en representación del Consorcio de Universidades del Estado** se refiere primero a la situación de los funcionarios de sus instituciones, señalando que están de acuerdo con que se reajuste a sus trabajadores en el mismo monto que al resto del sector público, que no se trata de un problema de voluntad, sino de condiciones objetivas. Agrega que no pueden ofrecer un reajuste asimilado al sector público, sin poner en riesgo su viabilidad financiera. Acota que han solicitado en reiteradas ocasiones al Estado central que sufrague los recursos

necesarios para realizar los reajustes respectivos, pero eso no ocurrirá. Agrega que tienen que considerarse otros factores, como la deuda que FONASA mantiene con las universidades del Estado, por licencias médicas impagas.

Valora luego, el artículo que permite prorrogar las acreditaciones de los programas de posgrado y las normas que se incluyen para habilitar el teletrabajo. Respaldan también la delegación en el Presidente de la República para dictar los estatutos de las universidades. Valora también la postergación del artículo 48 y agradecen que se haya considerado esta solicitud. Señala que sus instituciones tienen financiamientos, en docencia e investigación, que se entregan por proyectos, por ende no con esos ingresos temporales, no se pueden sufragar gastos permanentes. Reitera la solicitud ya realizada de acceder a una reprogramación de los pasivos de las universidades, con el aval del Estado.

**La señora Lorena Menares, secretaria general de la Confederación de Funcionarios Municipales de Chile**, manifestó que en reuniones sostenidas durante la semana pasada (hasta el viernes 09.12.2022), sus representantes solicitaron conocer la redacción del proyecto de ley y en particular la forma en que quedaría expresado el reajuste diferenciado en porcentajes. Se solicitó, además, reunión con Hacienda para efectos de conocer la implementación de este reajuste informándonos lo siguiente:

1.- Que, el Gobierno establecerá como una nueva asignación los 264.000 y servirá de cálculo sólo para las horas extraordinarias, congelando el resto de las asignaciones.

2.- Fue posible detectar además, que se producía una discriminación arbitraria en los cortes por escalas, de acuerdo a la tabla comparativa que se exhibió, detectando que en la EUS el reajuste del 12% también aplica a rentas de 4.800.000.

Manifestaron con los técnicos del Ministerio su descontento porque el Gobierno no respetó el acuerdo firmado en el protocolo, estableciendo además grupos de privilegio en la aplicación del Reajuste salarial. En consideración a la posición de ASEMUCH, los técnicos ofrecieron como compensación aplicar el reajuste del 12% hasta el grado 7, lo cual fue rechazado por abierta discriminación y favor a grupos privilegiados.

Solo a minutos de iniciar la Comisión de Hacienda fue posible tener acceso al proyecto de Ley, donde pudimos detectar lo siguiente:

1.- El proyecto de Ley establece el monto de \$264.000.- como monto único, por lo que no sirve de base de cálculo para el PMG u otra asignación congelando las remuneraciones

2.- Crea una nueva base de cálculo ya que el proyecto señala que servirá de base para el cálculo de las horas extraordinarias. Esto genera una nueva discriminación arbitraria, y afecta a quienes perciben una menor remuneración con una base de cálculo menor basada en dos asignaciones y los grados altos con tres asignaciones.

3.- En el artículo 1 inciso 4, se establece un reajuste del 12% para escalas que superan los 2.200.000.- Lo que implica nuevamente una gran diferencia en las escalas de remuneraciones, incidiendo en diferentes grados.

4.- Se permite el traspaso de los honorarios al código del trabajo, ad portas de nuevas elecciones Comunales, se les entregará responsabilidad

administrativa y de jerarquía y el gobierno aportará una parte para efectos de financiar estas contrataciones.

5.- Aplica teletrabajo en el sector municipal, y prohíbe el uso de esta forma de trabajo a los directivos y jefaturas o quien haga sus veces.

6.- Se deja en evidencia que los recursos del estado se han desviado hacia grupos de interés y privilegiados, excluyendo a las y los trabajadores municipales de carrera, afectándoles no sólo en la diferencia del reajuste salarial, sino además al exigirles presencialidad, por las obligaciones dadas por el Escalafón y grado en el cual se encuentran en la escala municipal.

7.- El monto único de 264.000, no constituye base de cálculo para el PMG, sin embargo ese grupo de trabajadores deberá dar cumplimiento estricto a su ejecución por la obligación de la presencialidad, entonces ¿qué ocurre con el PMG en los grupos cuyas metas deben ser cumplidas en la habitualidad del servicio?

Anunció que, frente a estos hechos, se hará un llamado a las bases del país para solicitar a sus parlamentarios que el gobierno respete el acuerdo y se rechace el articulado que pone en riesgo la carrera funcionaria y el trabajo decente.

**El señor Víctor Mora, vicepresidente de la Unión de Funcionarios Municipales de Chile**, destacó la importancia de garantizar la igualdad de las remuneraciones entre el personal del gobierno central y de los funcionarios municipales. Llamó a no aprobar una discriminación en este proyecto de ley de presupuestos, toda vez que en el gobierno central reciben reajuste funcionarios profesionales hasta el grado 5, en circunstancias que en las municipalidades el límite está en el grado 8.

**La ministra de Hacienda (s), señora Claudia Sanhueza**, valoró el espacio de diálogo permanente con los funcionarios del sector público a través de la mesa. Destacó que este proyecto tiene por objeto mantener el poder adquisitivo del mayor número posible de trabajadores. Respecto a la situación de personas con rentas mayores a 2.2 millones de remuneración, que accederían al reajuste completo, cabe tener en cuenta que no se consideran para el cálculo la asignación de zona, de zonas extremas ni los bonos al desempeño. Se considera sólo la escala única de sueldos.

**La Comisión recibió al señor Dimitri Morales, presidente de la Asociación de Funcionarios de Parlamentarios**. Desde antes que se conociera el acuerdo entre el Gobierno y la Mesa del Sector Público, en torno al reajuste para los empleados fiscales, como directiva han mantenido conversaciones con el secretario general de la Cámara, con el propósito de tener claridad respecto del tema y cómo se replicaría el mismo en el personal de apoyo parlamentario. Recordó que en 2012 se creó el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y se modificó la modalidad de nuestra contratación, pasando las y los trabajadores a formar parte de la Cámara, de manera indirecta o híbrida, por decirlo de alguna manera, porque no somos funcionarios de la misma, sino más bien, con una fórmula que permitiese que se nos pagara directamente y no a través de las y los diputados.

Así, se determinó que seríamos contratados por el artículo 3A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que precisa que cada Cámara podrá acordar autónomamente, previo informe favorable de la Comisión de Régimen respectiva, la forma de contratar de conformidad a las normas del Código del Trabajo y sus

disposiciones complementarias a quienes prestarán servicios a los comités parlamentarios y a los diputados o senadores, durante el desempeño de sus cargos y en labores que digan relación con el ejercicio de la función parlamentaria.

Más allá de la norma señalada, precisó que las remuneraciones percibidas por el Personal de Apoyo Parlamentario provienen de fondos fiscales, y están asignados a través de la Ley de Presupuesto y, por lo tanto, el origen de nuestras remuneraciones es público. Y, en consecuencia, lo que pedimos es de justicia.

Otro punto a saber es que, en 2021, cuando se vería el reajuste para este año 2022, ya se nos había privado de algo que, históricamente, se venía realizando y que es un derecho adquirido producto de diversas luchas sindicales. En aquella oportunidad, el sector público logró un reajuste del 6.1% y su sector, luego de varias conversaciones, llegó a un 4.3%. Pues, al igual que ahora, tampoco se respetó un derecho que, a nuestro juicio, insisto, es adquirido. Es claro que también se han logrado avances, pero consideró que siempre se debe nivelar hacia arriba y no como hoy se pretende, perjudicándoles con una decisión que se puede, porque recursos existen, ser modificada. Es voluntad política lo que se necesita y es por eso que hicieron llegar a esta Comisión un oficio planteando nuestra molestia. Hace algunas semanas como Asociación se reunieron con el secretario general de la Cámara, señor Miguel Landeros, oportunidad en que le hicieron saber su preocupación, y cierta molestia, por la forma en que se estaba abordando la materia. En la ocasión, se señaló que el reajuste para el Personal de Apoyo Parlamentario año 2023 sería de un 6.3%.

Como Asociación, consideran que el 6.3% ofrecido al Personal de Apoyo ni siquiera refleja la inflación acumulada durante el 2022 y que, como porcentaje real equivale, por una parte, al 53% de lo que percibiría el Sector Público y, por otra, a un 5.7% menos. Aunque por el costo de la vida, este llega a menos 9.7%. Entendiendo que el porcentaje ofrecido no es lo que se debería recibir como reajuste, señaló que no están disponibles para que, ante nuestras demandas – que son de justicia – se les haga ver ante a la ciudadanía como un "grupo privilegiado", en circunstancias que no lo son.

Por eso, propuso agregar al artículo 1° de la Ley de Presupuesto, que se aplicará similar reajuste a los trabajadores parlamentarios regidos por el Artículo 3A de la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Concluyó señalando que no quieren el 6.3, sino el 12% de reajuste, que es de justicia.

**Luego, la señora Pablina Lara, presidente de la Asociación de Funcionarios de Trabajadores Parlamentarios de Chile**, expuso ante la Comisión. Indicó que cada diciembre, el Congreso Nacional tramita una ley que establece el reajuste anual de remuneraciones para los trabajadores del sector público. El contenido de este proyecto se negocia previamente entre la ANEF y la Dirección de Presupuesto. Una vez se despacha a ley, el reajuste se aplica automáticamente a los trabajadores del Estado, incluyendo a los funcionarios del Poder Judicial y a los trabajadores de planta del Congreso Nacional. El problema es que este reajuste no se aplica a los trabajadores parlamentarios, que somos aquellos funcionarios regidos por el artículo 3° A de la LOC del Congreso Nacional (los que prestamos apoyo a las diputaciones y a los comités). Para que nuestros sueldos se reajusten anualmente, los trabajadores parlamentarios debemos solicitarlo a l Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias según el artículo 66 de l a Ley N° 18.918 LOC del Congreso Nacional. Desde hace algunos años, nuestro reajuste no ha alcanzado el porcentaje del

reajuste anual de remuneraciones establecido para los demás trabajadores del sector público por ley.

Así, el año pasado la ley N° 21.405 (ley que establece el reajuste anual para el sector público), contempló un reajuste salarial del 6,1 % y a los trabajadores parlamentarios se nos reajustó un 4,3 %, según lo determinado por el Consejo Resolutivo. Como AFUTRAPARCH, buscamos establecer como piso mínimo para nuestro reajuste anual de remuneraciones, aquel que se establezca en la Ley de Reajuste al Sector Público que todos los años debe tramitar el Congreso Nacional.

Este año, la ANEF ha acordado con el ejecutivo un reajuste del 12 %, que corresponde tan solo al aumento acumulado de la inflación hasta noviembre del 2022. Aquello es de toda justicia, pues si el reajuste no alcanza ese mínimo se produce una disminución real de los salarios de los trabajadores. El reajuste ofrecido a los trabajadores parlamentarios de la Cámara para el 2023 es de un 6,3 %, lo que constituye la mitad del IPC acumulado a noviembre (12%) y significa una disminución real de un 5,7 % del poder adquisitivo del salario de los y las trabajadoras. Manifestó no comprender la diferencia arbitraria que existe entre nuestro régimen de reajuste salarial y el de nuestros compañeros funcionarios de planta del Congreso Nacional quienes sí reciben el reajuste establecido por la ley, así también todos los trabajadores del Poder Ejecutivo (salvo las excepciones legales) y los trabajadores del Poder Judicial. Esto atenta contra de la coherencia e igualdad de condiciones entre los trabajadores, más aún tomando en cuenta que el origen del financiamiento de las remuneraciones en ambos casos proviene de la misma fuente: fondos públicos.

El tener que negociar y luchar por nuestro reajuste año a año y de manera separada de los demás funcionarios públicos, nos deja en una gran desventaja y este año nos pone en riesgo de ver disminuido el poder adquisitivo de nuestros sueldos, en medio de una crisis económica importante. Igualar el reajuste implica un gran avance por el trabajo digno. En esta situación nos encontramos cerca de mil doscientos trabajadores, solamente contando la situación de la Corporación correspondiente a la Honorable Cámara de Diputadas y Diputados. El origen de esta diferencia arbitraria es histórico: Hasta el año 2012, el reajuste de los trabajadores parlamentarios se igualaba automáticamente al establecido en la ley de reajuste al sector público. El 2012 se cambió nuestra modalidad de contratación -pasando a estar contratados por la Cámara y se creó el Consejo Resolutivo de Asignaciones, otorgándole la facultad de establecer el reajuste de nuestras remuneraciones, en el marco de su facultad de determinar y reajustar las asignaciones parlamentarias.

Expresó que sabe que no era intención del legislador dejar a los trabajadores parlamentarios en situación de desventaja respecto de todos los demás funcionarios públicos, así que creemos que es momento de corregir esta injusticia. Los trabajadores parlamentarios regidos por el Art. 3A de la LOC del Congreso no cuentan con los beneficios de los demás trabajadores del sector público, a pesar de que, como se ha dicho, el origen de los fondos de sus remuneraciones es público. Por ello, exigimos que, a lo menos, los reajustes anuales de las remuneraciones se ajusten al mismo criterio que nuestros pares del ejecutivo, del Poder Judicial y los trabajadores de planta del Congreso Nacional.

**En representación de la Federación de Asociaciones del Congreso Nacional, expuso Elizabeth Cangas.** Destacó el rol que cumplen los

funcionarios de esta institución, particularmente en un proceso fundamental para la República, como es el de formación de la ley. Llamó a no generar diferencias arbitrarias contra los profesionales del sector público, a través de un detrimento en sus remuneraciones.

**El señor Patricio Meza expuso en nombre del Colegio Médico de Chile.** Manifestó su sorpresa como sector por la discriminación y falta de consideración respecto al rol que los profesionales de la salud jugarán en el presente y futuro del rubro. Esto se suma a lo sucedido en los últimos años, en el sentido de que el sector médico no ha recibido el mismo reajuste que los demás trabajadores públicos. La consecuencia que tiene una alta inflación combinada a un bajo reajuste, es la grave afectación del poder adquisitivo de las remuneraciones. Lo anterior vuelve al sector público como un prospecto laboral poco atractivo para los nuevos especialistas, lo que no contribuye al fortalecimiento de la salud pública, particularmente en regiones.

**La señora Francisca Crispi** planteó su preocupación y disconformidad por la exclusión de un grupo importante de trabajadores y trabajadoras de la salud del reajuste del 12% en las remuneraciones que se busca aplicar al sector público. Como sector han estado expuestos a una gran carga laboral, que ha mermado considerablemente la salud mental de los equipos de trabajo. Casi tres años de Pandemia, con alto nivel de exigencia física y psicológica. Crisis de las listas de espera. Personal trabajando al máximo de su capacidad. Aumento de las agresiones en los centros de salud.

Los funcionarios de la salud pública han sufrido un deterioro de sus remuneraciones en los últimos años. Esto se traduce en una profunda insatisfacción. Y un debilitamiento del sistema público que se quiere impulsar, con muchos profesionales que se trasladan al sector privado. Falta de especialistas en la red pública que se verá incrementada con la precarización de las condiciones laborales. Impacto en la resolución de las listas de espera.

El Proyecto de Ley de reajuste al sector público deja fuera del 12% a una parte importante de los trabajadores de la salud que se desempeñan en la red pública. Este mismo grupo ha sido excluido en años anteriores de los reajustes generales, quedando por debajo del IPC anual, lo que en la práctica representa una disminución sostenida de sus remuneraciones. En el Artículo 1 del proyecto, en la página 43, no se especifica si el monto de \$264.000 pasará a formar parte del sueldo base, lo que podría constituir otro impacto en las remuneraciones de los funcionarios, dado que las asignaciones se calculan sobre este sueldo base.

Médicos y médicas de los Servicios de Salud fueron excluidos del bono post laboral de la ley N° 20.305. Los médicos de los hospitales públicos tampoco recibieron bono Covid. Se excluyó a los que estuvieron en UCI y en urgencias durante la pandemia.

Para el presente proyecto de ley solicitaron se reconozcan las horas extras de los funcionarios regidos por la Ley 19.664 para flexibilizar la jornada, ya sea mediante pago de dichas horas o canje por días libres de acuerdo a cada jornada. Además de considerar la entrega de turno como parte de la jornada laboral.

En esta etapa sanitaria, el fortalecimiento de la salud pública es fundamental. Este reajuste es incompatible con el justo reconocimiento a los trabajadores y trabajadoras de la salud que han demostrado un enorme compromiso con la salud pública y que enfrentan grandes desafíos. Se debe tomar la decisión si es

que vamos a promover que crezca la capacidad de atención del sistema público de salud, o si es que seguiremos mermando las condiciones laborales de sus trabajadores, y con eso, las posibilidades de atención del 80% de la población beneficiaria del Sistema Público de Salud.

**El diputado Von Mühlenbrock** instó al Ejecutivo a incluir en las negociaciones a sectores de profesionales, como el de los médicos y fiscales, para poder considerar sus planteamientos.

**El diputado Barrera** valoró el acuerdo, particularmente porque resguarda las remuneraciones de los trabajadores que menos ganan y acorta las brechas de ingresos. Recordó que este no es el primer reajuste que se establece en una medida menor a la inflación. Agregó que la reforma tributaria es el instrumento necesario para que el Fisco cuente con más recursos.

**La ministra de Hacienda (s) Claudia Sanhueza**, señaló que serían necesarios \$160 mil millones adicionales para cubrir a todos los trabajadores con un reajuste de 12%. Respecto a la situación de los fiscales, recordó que sus problemáticas no se solucionan solo con un reajuste de remuneraciones. En este sentido, se ha definido desarrollar un estudio y una mesa de trabajo que pueda abordarlas adecuada e integralmente.

**El diputado Cifuentes** reconoció el esfuerzo del Ejecutivo. Llamó a considerar la situación de funcionarios municipales que se encuentran próximos a jubilar.

**El diputado Romero** recordó que todos los recursos destinados a pagar este reajuste provienen de los impuestos de todos los chilenos. Agregó que una serie de bonos y beneficios se declaran no imposables, en circunstancias que prebendas de la misma naturaleza en el sector privado sí son imposables.

**El diputado Sepúlveda** expresó que una inflación alta se complementa con una contracción económica, elementos ambos que dificultan una mejora salarial. Instó al Ejecutivo a revisar la situación de los trabajadores de apoyo parlamentario y de las Universidades. Preguntó si existe algo de margen que pueda discutirse en esta sede.

**El diputado Soto** valoró el acuerdo. Coincidió en la necesidad de debatir en detalle los planteamientos hechos presente por el personal de apoyo parlamentario, por los fiscales y por los trabajadores de la salud.

**El diputado Sáez** consideró que es necesario sincerar si existe o no el espacio para buscar soluciones a algunos de las ideas formuladas por las asociaciones.

**El diputado Matheson** estimó que ninguna reforma tributaria, por sí sola sin crecimiento económico, será capaz de recaudar los recursos necesarios para mejorar la gestión en el Estado. Consideró que, si cerrar brechas de ingresos es lo que se busca, podría darse un reajuste de 12% a los sueldos más altos, para preservar su poder adquisitivo, y uno mayor a los más bajos, para mejorarlos.

**La ministra (s) Sanhueza** recordó que el contenido de este proyecto de ley es el resultado de una negociación colectiva. En este sentido, manifestó no hay otro espacio para establecer disposiciones diferentes.

## ACUERDOS ALCANZADOS

La ministra del Trabajo y Previsión social reconoció la importancia del debate seguido ante esta Comisión. Anunció que las mesas seguirán trabajando como lo han hecho este año, para abordar los diversos problemas que les competen. Agregó que el Ejecutivo ha presentado una indicación para extender el reajuste a los funcionarios municipales hasta el grado 6. Por otra parte, tratándose de la situación de los fiscales, anunció que se presentará un proyecto de ley durante el próximo año, para resolver los distintos nudos que dificultan su función actualmente. Respecto a los trabajadores de apoyo parlamentario, indicó que es un tema que deberá ser discutido en el proyecto de ley de presupuestos 2024, aunque manifestó la disposición del Gobierno de iniciar estas discusiones desde ya.

## VOTACIÓN EN GENERAL

**Puesta en votación la idea de legislar, resultó aprobada por la unanimidad de los diez votos a favor. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi (en reemplazo del diputado Soto), Cifuentes, Riquelme (en reemplazo de la diputada Yeomans), Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock**

Los integrantes presentes en la votación, valoraron el hecho de que el proyecto arribara a la Comisión con un acuerdo entre el Ejecutivo y las agrupaciones funcionarias. Han valorado también el esfuerzo realizado por el Gobierno en orden a establecer un guarismo de reajuste de un 12%, que permite recuperar el poder adquisitivo perdido de las remuneraciones, producto de la inflación acumulada. Sin perjuicio de lo anterior, coinciden en que no les parece adecuado en términos generales, mantener las diferenciaciones entre funcionarios dependiendo de sus rentas, como se hace en este proyecto, estableciendo un corte en los \$2.200.000 de renta bruta, particularmente en el caso de los profesionales del sector público, el corte que realiza el proyecto resulta inconveniente, particularmente en los casos en que la función requiere dedicación exclusiva.

Consideran que es atendible una distinción como aquella en situaciones extraordinarias, como las de este año, pero que en años sucesivos debe buscarse otro mecanismo para evitar estos distingos, pese a que comprenden en términos globales que a las rentas más bajas del Estado les afecta de manera más fuerte el aumento de la inflación.

Reivindican luego, la relevancia del trabajo desarrollado por los funcionarios públicos, manteniendo el funcionamiento del Estado, aún ante situaciones adversas. Destacan particularmente a los y las trabajadoras de la salud en su labor en el combate de la pandemia y en la situación actual de atención de las patologías cuyo tratamiento se postergó por la emergencia.

De la misma manera, consideran que si bien hay temas problemáticos que se han planteado en esta discusión y que no han sido resueltos –como el caso de los trabajadores parlamentarios, los fiscales o los trabajadores de universidades del Estado,

entre otros- si se muestran satisfechos con el hecho de que se hayan mantenido o creado mesas de trabajo con las distintas agrupaciones para abordar dichos temas en las instancias adecuadas. Esperan que en el transcurso de este año, hasta la próxima discusión sobre el reajuste del Sector Público, se cierren las brechas remuneracionales entre funcionarios y se tienda a resolver las problemáticas laborales que se han planteado.

Agregan algunos de los diputados, que si bien están por aprobar el guarismo de reajuste y los otros beneficios contemplados, consideran que para justificar socialmente la procedencia de un reajuste para los trabajadores del Estado, el cual no aprovecha a los trabajadores del sector privado, deberían incrementarse los controles e indicadores de gestión, para garantizar estándares de atención en la función pública. Manifiestan su aprobación al proyecto en la medida que atendido el escenario económico actual, no es posible no aprobar un reajuste de las remuneraciones del sector público.

### **VOTACIÓN EN PARTICULAR**

#### **Artículo 1**

Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2022, un reajuste de acuerdo a los incisos siguientes, a las remuneraciones de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 .

El reajuste establecido en este artículo no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social , ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

El reajuste señalado en este artículo tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 . Tampoco se aplicará el reajuste establecido en este artículo a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados.

El reajuste establecido en el inciso primero de este artículo será de un 12% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías que se señalan a continuación y a aquellas a que tengan derecho los respectivos trabajadores: los sueldos base mensuales de los grados 5 al 31 de la

escala única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados 11 al 25 de la escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981 ; los sueldos base mensuales de los grados 10 al 22 del artículo 1 de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales del grado IV al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1 de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecido en el numeral 1 de la resolución N° 24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los niveles V al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 11 al 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1 de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles VI al VII de la planta profesional y expertos y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1 de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales de los grados IX al XXV establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías J al Q del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; los sueldos base mensuales de los grados 8 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 32 de la escala del artículo 1 del decreto ley N° 2.546, de 1979, y los sueldos base mensuales de los niveles VI al XI del artículo 1, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda.

El reajuste establecido en el inciso primero respecto de los grados, niveles o categorías superiores a los indicados en el inciso anterior, será solo de un monto total y único ascendente a \$264.000 mensuales por una jornada completa y será de un monto proporcional si esa jornada fuera inferior. Dicho monto constituirá una remuneración permanente, y en lo sucesivo se reajustará en el mismo porcentaje y

ocasión en que se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público y servirá de base de cálculo para las horas extraordinarias.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso cuarto establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre estos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en dicho inciso, a contar del 1 de diciembre de 2022.

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2022, el reajuste será de un 12% para el personal regido por la ley N° 19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará el inciso noveno de este artículo respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y otros profesionales.

A contar del 1 de diciembre de 2022, la unidad de subvención educacional en esta oportunidad solo se reajustará en un 12%. Asimismo, el 12% antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará un 12%.

Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos cuarto y quinto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 sea de un monto igual o inferior a \$2.200.000.-, el reajuste será de un 12% por una jornada completa. Para efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalada no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen. Respecto de los trabajadores del sector público antes señalados cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 sea de un monto superior a \$2.200.000 su reajuste será solo de un monto total y único ascendente a \$264.000 mensuales por una jornada completa y será proporcional si fuera inferior a ésta. Dicho monto constituirá una remuneración permanente y servirá de base de cálculo para las horas extraordinarias.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.

Asimismo, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2022 el reajuste del 12% de las remuneraciones a los directores, educadores de párvulos y a los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dicho reajuste será de cargo de su respectiva entidad empleadora.

A contar del 1 de diciembre de 2022, respecto de los asistentes de la educación a los cuales se le aplique el artículo 4 de la ley N° 19.464, en esta oportunidad sus remuneraciones se reajustarán en un 12%.

A contar del 1 de diciembre de 2022, las remuneraciones de los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en un 12 %, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

En el año 2023, para efectos de lo dispuesto en el inciso primero de artículo 9 de la ley N° 20.645, se considerará que el reajuste de las remuneraciones del sector público corresponde a un 12%.

#### **Indicación del Ejecutivo**

1) Para reemplazar, en su inciso cuarto, la frase "grados 8 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981" por "grados 6 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981".

La directora de Presupuestos explicó que esta indicación responde al requerimiento de los funcionarios municipales para acoger a un universo mayor bajo el reajuste.

#### **Indicación del Ejecutivo**

2) Para agregar en su inciso quinto a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase "También se aplicará el reajuste antes señalado a los alcaldes, quienes no quedarán afectados al inciso anterior."

Puesto en votación el artículo 1, con sus respectivas indicaciones, resultó aprobado por nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Romero.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de

Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.640; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$63.062 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$943.703, y de \$33.358 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094 ; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales; y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico

Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal que reciban los recursos establecidos en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.

Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2023 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2023, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6.

El monto del aguinaldo será de \$81.196 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2023 sea igual o inferior a \$943.703, y de \$56.365 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos

recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

**Puestos en votación los artículos 2 al 9, ambos inclusive, fueron aprobados por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernal, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

**Indicaciones del diputado Romero:**

1. Al Artículo 10°: para eliminar las palabras “no” contenidos en el artículo; reemplazar la palabra “ni” por la letra “y”; reemplazar la palabra “descuento” por la palabra “descuentos”; y eliminar la palabra “alguno” quedando en el siguiente tenor: “Artículo 10°: Los aguinaldos a que se refiere esta ley serán impondibles y tributables y, en consecuencia, estarán afectos a descuentos.”

2. Al Artículo 13°: En su inciso primero, a continuación de la palabra “escolaridad”, eliminar la palabra “no” antes de la palabra “impondible”. En el mismo inciso eliminar la palabra “ni” ubicada a continuación de la palabra “impondible” y antes de la palabra “tributable” y reemplazarla por una “y”; quedando en el siguiente tenor: “Artículo 13°: Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1°, a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1-3.3063, de 1980, del Ministerio del Interior, a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N°3.166, de 1980, y los de las

Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad imponible y tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N°18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 1° nivel de transición 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos pro este. El monto del bono ascenderá a la suma de \$78.966, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$39.483 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2023. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°150, del 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

3. Al artículo 25°: En su inciso primero, eliminar la palabra “no” que se ubica entre las palabras “vacaciones” e “imponible”; eliminar la palabra “no” que se ubica entre la palabra “que” y “constituirá”. Reemplazar la palabra “ningún”, ubicada después de la palabra “para” y antes de la palabra “efecto” por la palabra “todo”; quedando en el siguiente tenor: “Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones imponible, que constituirá renta para todo efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$100.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$943.703 y de \$50.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.125.052. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.”

4. Al Art. 27°: Para eliminar la palabra “no” que se ubica entre las palabras “vacaciones” e “imponible”; quedando en el siguiente tenor: “Artículo 27.- La cantidad de \$943.703 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, se incrementará en \$46.642 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$46.642 para los mismos efectos antes indicados.”

5. Al Art. 44°: En su inciso primero para eliminar la palabra “no” que se ubica antes de la palabra “imponible”; eliminar la palabra “no” que se ubica entre la palabra “que” y “constituirá”. Reemplazar la palabra “ningún”, ubicada después de la palabra “para” y antes de la palabra “efecto” por la palabra “todo”; quedando en el siguiente tenor. “Artículo 44.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal, imponible, que constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$190.000 para los trabajadores cuya

remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$857.000 y de \$95.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.125.052.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

6. Al artículo 44 en su inciso segundo para eliminar la palabra “no” que se ubica antes de la palabra “imponible”; quedando en el siguiente tenor.

“Las cantidades de \$857.000 y \$3.125.052 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$46.642 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.”

El autor de las indicaciones la justificó en el sentido de igualar la naturaleza jurídica de las prestaciones aquí contenidas entre el sector público y el privado.

La diputada Riquelme rebatió señalando que el artículo 41 del Código del Trabajo señala expresamente que estas prestaciones no son tributables ni imponibles.

**Fueron declaradas inadmisibles por el presidente accidental de la Comisión diputado Miguel Mellado y ratificada por la Comisión con excepción del diputado Romero.**

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el

pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$78.966, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$39.483 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2023. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2023, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$33.358 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$943.703, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2023, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Concédese, asimismo, durante el año 2023, a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Artículo 16.-Durante el año 2023 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$137.559.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2023, los montos de "\$428.542", "\$476.926" y "\$507.338", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$479.967", "\$534.157" y "\$568.219", respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$3.125.052, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2023, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de \$74.767.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2023 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2023, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2023, de \$23.261. Este aguinaldo se incrementará en \$11.933 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada

en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2023 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N° 19.123; del artículo 1 de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2023 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2023 de \$26.734. Dicho aguinaldo se incrementará en \$15.104 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 23.- A partir del 1 de enero de 2023, concédese la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$278.631.- trimestrales. Dicha cantidad se reajustará en el mismo porcentaje y ocasión en que, con posterioridad a la publicación de la presente ley, se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1 de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será fijada anualmente en la Ley de Presupuestos para el Sector Público. Con todo, para el año 2023 dicha cantidad será de 11.036.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Los artículos 10 a 23, ambos inclusive, fueron aprobados por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Artículo 24.- Suprímese el artículo 9 de la ley N° 19.464.

**Puesto en votación, fue aprobado por nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes,**

**Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Romero.**

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$100.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$943.703 y de \$50.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.125.052. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 27.- La cantidad de \$943.703 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, se incrementará en \$46.642 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$46.642 para los mismos efectos antes indicados.

**Los artículos 25 y 27 fueron aprobados por nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Romero.**

Artículo 26.- A contar del 1 de diciembre de 2022, el reajuste de 12% señalado en el artículo 1 se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario. Con todo, dicha planilla no se reajustará si el funcionario tuvo derecho al reajuste del monto de \$264.000 a que se refiere el artículo 1.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará a las planillas suplementarias cuyas leyes han establecido que serán reajustadas conforme al reajuste general.

Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2022 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2023 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2023. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 29.- Durante el año 2022, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la ley N° 21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del “indicador general de evaluación” establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Durante el año 2022, otórgase a los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 21.109, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la variable Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el inciso tercero, literal d) del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública.

Para el año 2022, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia, según corresponda.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con el presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 30.- Establécese, para todo el año 2023, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2022 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$19.737	\$39.473	\$59.210	\$78.948
Entre 3 y menos de 7 años	\$59.210	\$118.421	\$177.633	\$236.842
Entre 7 y menos de 14 años	\$78.948	\$157.894	\$236.842	\$315.791
14 o más años	\$98.684	\$197.367	\$296.053	\$394.739

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 31.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2023, el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1. En el inciso primero:

a) Reemplázase la frase "durante el año 2022" por la siguiente: "a partir del 1 de enero del año 2023".

b) Reemplázase el monto "\$844.917" por "\$ 946.307".

2. Agrégase el siguiente inciso final nuevo: "El monto de la remuneración que se establece en el inciso primero, así como el monto del bono a que se refiere el inciso segundo, se reajustarán, con posterioridad a la publicación de la presente ley, en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público."

Artículo 32.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2023, el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1. Elimínase en su inciso primero la frase ", durante el año 2022,".

2. Reemplázase en su inciso segundo la frase "2022" por "2023".

3. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"A contar del 1° de enero de 2024, los montos establecidos en el inciso segundo, serán fijados anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público."

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año 2023 se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo.

Artículo 33.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2023, la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

a) "el año 2022" por "el año 2023".

b) "1 de enero de 2021" por "1 de enero de 2022".

c) "\$825.368", las dos veces que aparece, por "\$924.412".

d) "\$955.069" por "\$1.069.677".

2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 la siguiente expresión: "de agosto de 2022" por "de agosto de 2023".

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase “Durante el año 2022” por la expresión “Durante el año 2023”.

En el artículo 32, se facultó a la Secretaría a modificar el número 3, en el sentido de reemplazar su enunciado por: “3. Sustitúyase el inciso final nuevo por los siguientes:”

**Los artículos 26 y 28 a 33 fueron aprobados por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 34.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2023, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$412.021” por “\$461.464”.

2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$29.085” por “\$32.575”.

Artículo 35.- Concédese, sólo para el año 2023, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N° 20.903.

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35 por ciento del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de

cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2023 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 36.- Durante el año 2023, para pagar la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5 de la ley N° 19.528, se considerará en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero del resto del personal de dicha Comisión. Para tal efecto, se determinará el 25 por ciento de los funcionarios traspasados de mejor desempeño en el año anterior, pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados a los que les resulte aplicable la señalada bonificación, conforme al reglamento de calificaciones que les fue aplicable.

Artículo 37.- Las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429.

Artículo 38.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación especial establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212 tendrá un valor trimestral de \$281.979.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$415.279.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$191.705.-, y en la comuna de Cochamó será de \$153.807.

Artículo 39.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.198 tendrá un valor trimestral de \$281.979.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$415.279.- para los que se desempeñen en las municipalidades de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$292.686.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$153.807.- para los funcionarios de la municipalidad de Cochamó.

Artículo 40.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación especial establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.250 tendrá un valor trimestral de \$269.163.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$436.043.- para los que se desempeñen en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en la Provincia de Palena, y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$282.579.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$153.807.- para los trabajadores que se desempeñen en la comuna de Cochamó.

Artículo 41.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313 tendrá un valor

trimestral de \$281.979.- para el personal que se desempeñe en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, y de Antofagasta, y de \$415.279.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$332.158.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$153.807 en la comuna de Cochamó.

**Los artículos 34 a 41 fueron aprobados por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 42.- Otórgase durante el año 2023 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$647.634 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de \$53.474 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$572.770. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$572.770 e inferior a \$647.634 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$53.474.

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,361 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$572.770.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo: el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría conforme a las

instrucciones que les imparta, siendo estos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

**Indicación del Ejecutivo.**

1) Para reemplazar el guarismo "71,361" por el siguiente: "71,428".

El artículo 42 con la indicación respectiva fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.

Artículo 43.- A contar del año 2022, el Gobernador Regional respectivo, previa consulta al Consejo Regional, propondrá anualmente al Comité Técnico a que se refiere el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.553, el programa de mejoramiento de la gestión a que se refiere dicho artículo, el cual especificará los objetivos de gestión, de eficiencia institucional y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios. El decreto supremo por el cual se fije el programa de mejoramiento de la gestión a alcanzar en cada año, será expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda.

Mediante decreto supremo se determinará el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que haya alcanzado anualmente el Gobierno Regional respectivo, el cual será expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", a través del Ministerio de Hacienda.

**El artículo 43 fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 44.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$190.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$857.000 y de \$95.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.125.052.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de \$857.000 y \$3.125.052 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$46.642 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios

beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.

El artículo 44 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.

Artículo 45.- Renuévase la vigencia de la ley N° 18.450, sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de un año, a contar de la fecha de término de la renovación a la cual se refiere el artículo 72 de la ley N°21.405. Esta renovación es sin perjuicio de otras prórrogas de mayor extensión aprobadas por leyes especiales.

Artículo 46.- Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2023, como incorporados dentro de la definición de "Pequeño Productor Agrícola" contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, los usuarios deberán haber recibido beneficios.

Artículo 47.- Para los años 2022 y 2023, el reglamento señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la ley N° 21.327 señalará la encuesta que será utilizada como instrumento de medición de la percepción de los usuarios respecto de la calidad de servicio para efectos de dicha ley.

Lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la ley N° 21.327, se aplicará a contar del año 2024.

Artículo 48.- Reemplázase en el artículo 47 de la ley N° 21.306, la frase "a los años 2018, 2019 y 2020" por la siguiente: "a los años 2018, 2019, 2020 y 2021".

Artículo 49.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.405, del modo siguiente:

i.- Reemplázase la frase: "1 de enero de 2022" por "1 de enero de 2023".

ii.- Reemplázase la frase: "31 de mayo de 2022" por "31 de mayo de 2023".

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes Nos. 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público."

En el artículo 49, se acordó ubicar el inciso final como un número iii, que reemplaza el inciso final.

**Los artículos 45 a 49 fueron aprobados por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 50.- Prorróganse los plazos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 80 de la ley N° 21.306 hasta el 31 de mayo de 2023.

Las instituciones empleadoras deberán tomar las medidas para difundir la ampliación del plazo señalado en el inciso anterior respecto de sus exfuncionarios a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 21.306.

**El artículo 50 fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 51.- Facúltase a las jefaturas superiores de los servicios públicos para permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para el año 2024, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. Asimismo, se podrá acumular para el año 2024 todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021; el feriado del año 2021 acumulado para el año 2022 y el feriado del año 2022 acumulado para el año 2023, aun cuando supere los límites antes indicados.

El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación del feriado señalado en el inciso anterior, durante el mes de diciembre de 2023.

A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley N° 18.834 y 103 de la ley N° 18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.

También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la acumulación para el año 2024, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, de todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021 y de todo o parte del feriado del año 2021 acumulado para el año 2022, como asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.

En el caso del Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o que se relacionen a través de dicho Ministerio, las jefaturas superiores de dichos servicios sólo podrán ejercer la facultad a que se refiere el inciso primero respecto de la acumulación para el año 2024, de todo o parte del feriado del año 2022 acumulado para el año 2023, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación, de conformidad con el inciso segundo del presente artículo. Del mismo modo, las jefaturas superiores de los servicios tratados en este inciso podrán acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo la acumulación en los mismos términos. No obstante, el fraccionamiento del feriado a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo no será aplicable a estos servicios.

Artículo 52.- Modifícase la ley N° 21.196 del siguiente modo:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 47 la expresión “1 de enero de 2022” por “1 de enero de 2023”.

2) Modifícase el artículo 51 del siguiente modo:

a. Sustitúyase en el artículo 51, el guarismo “2021” por “2022”.

b. Intercálase a continuación de la expresión “beneficiarios de una” la frase “pensión garantizada universal, de una”.

3) Sustitúyase en el artículo 53 la oración “; ello, en tanto no solicite el mencionado aporte” por la siguiente “o una pensión garantizada universal; ello, en tanto no solicite los mencionados beneficios, según corresponda”.

4) En el inciso segundo del artículo 57, sustitúyase el guarismo “2022” por “2023”.

Artículo 53.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los artículos 51 a 53 fueron aprobados por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernal, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlbrock.

Artículo 54.- Durante el año 2023, con cargo a los recursos de la subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, los Servicios Locales de Educación Pública a través de la Dirección de Educación Pública y previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrán destinar hasta el 10% de estos recursos para la contratación de personal, bajo las normas del Código del Trabajo o prestación de servicios a honorarios, para que colaboren en la gestión administrativa financiera y/o

técnico-pedagógica de la administración central de los Servicios Locales de Educación Pública, siempre que dichas contrataciones estén directamente relacionadas con los objetivos y actividades del Plan de Mejoramiento Educativo de los establecimientos educacionales que reciben Subvención Escolar Preferencial. Además, dichos recursos podrán destinarse para los gastos de operación y, o funcionamiento que generen las referidas contrataciones.

El personal contratado bajo las normas de este artículo no formará parte de la dotación máxima de personal del servicio local de educación pública respectivo.

La aplicación de este artículo será fiscalizada por la Superintendencia de Educación.

**El artículo 54 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 55.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, podrán adquirir hasta el 30 de junio de 2027, el inmueble donde funciona el establecimiento educacional en los términos señalados en el párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845. No obstante, en el caso de aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015, o cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017, podrán adquirir el inmueble en los términos antes señalados, hasta el 30 de junio de 2031.

**El artículo 55 fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 56.- Créanse dos cargos de Jefe/a Provinciales de Educación, grado 7° E.U.S., en la planta de personal de Directivos de Exclusiva Confianza del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2016, del Ministerio de Educación.

**El artículo 56 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 57.- Para incorporar un inciso final nuevo al artículo 48 de la ley N° 21.094, del siguiente tenor: "Además, las universidades del Estado podrán contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios o labores de investigación, docencia académica de pre y postgrado hasta un máximo de 12 horas

semanales. Asimismo, podrán contratar a honorarios aquellos servicios que se requieran para la ejecución de proyectos y actividades específicas que cuentan con financiamiento propio para su ejecución, incluyendo labores de docencia, investigación o extensión.”.

#### **Indicación del Ejecutivo**

2) Para agregar, a continuación de la frase “12 horas semanales”, la frase “o para impartir hasta cuatro asignaturas o por un semestre académico”.

**Puesto en votación el artículo, con su indicación, resultó aprobado por ocho votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero. Se abstuvo el diputado Bianchi.**

Artículo 58.- Desde el inicio del proceso de acreditación las carreras de pregrado a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 20.129 y los programas de postgrado se entenderá, para todos los efectos legales, que la acreditación de ellos se prorrogará hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso de acreditación, en conformidad a dicha ley.

Lo señalado en el inciso anterior regirá para los procesos de acreditación iniciados con anterioridad al último día del quinto año de publicada la presente ley.

En el caso de que una carrera de pregrado a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 20.129 o un programa de postgrado no presente a la Comisión su informe de autoevaluación una vez vencida su acreditación vigente se entenderá que dicha carrera de pregrado o programa de postgrado no se encuentra acreditada, debiendo procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 27 quinquies de dicha ley.

El diputado Romero consideró que esta, y otras normas que rechazará, no deberían ser discutidas en esta ley de reajuste, sino en el contexto de proyectos específicos.

**En definitiva, el artículo 58 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 59.- Durante el año 2023, las universidades estatales podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 21.094. Asimismo, los reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a dicho artículo.

**El artículo 59 fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 60.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación ,y suscritos por el Ministro de Hacienda, realice los ajustes necesarios, de conformidad con el artículo primero transitorio de la ley N° 21.094, sobre universidades estatales, según corresponda, o en virtud de otras propuestas de modificación remitidas por las universidades de acuerdo con sus normas estatutarias."

**El artículo 60 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 61.- Reemplázase en el artículo único de la Ley N°20.994, después del primer punto seguido (.) la frase "una semana" por "dos semanas".

**El artículo 61 fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 62.- Incorpórese en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, el siguiente artículo 43-A nuevo:

"Artículo 43-A.- Con cargo a la subvención educacional regulada en este párrafo los sostenedores podrán desarrollar actividades destinadas a asegurar la continuidad y trayectoria educativa integral de los y las estudiantes que tengan un riesgo de abandono educativo, tales como planes y acciones de retención y continuidad educativa, y la mantención de un equipo escolar de acompañamiento para dichos fines, entre otras.

El Ministerio de Educación deberá entregar lineamientos respecto a las acciones que se podrán desarrollar con cargo a estos recursos y para los fines descritos."

**El artículo 62 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 63.- Durante el año 2023, los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con saldos en la Subvención Escolar Preferencial, regulada en la ley N°20.248, podrán destinar el uso de estos recursos para

el desarrollo de planes y acciones que tengan por objeto la revinculación o continuidad de trayectoria educativa de estudiantes con riesgo o en situación de abandono educativo durante el año 2022. Para este objetivo los establecimientos que deseen hacer uso de estos recursos deberán diseñar un plan, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. Estos recursos deberán rendirse conjuntamente con los recursos recibidos el año 2023.

La Superintendencia de Educación deberá determinar los sostenedores y los saldos en cuentas corrientes que podrán ser utilizados para los fines descritos en este artículo, durante el primer semestre del año.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, orientará a los sostenedores en las modificaciones a sus Planes de Mejoramiento Escolar indicadas en el inciso primero de este artículo.

**El artículo 63 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 64.- Modifícase el numeral ii. letra B) N° 2 del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase en la letra a) el guarismo “2022” por “2023”.
- 2) Reemplázase en la letra b) los guarismos “2022” por “2023” y “2023” por “2024”.
- 3) Reemplázase en la letra c) los guarismos “2023” por “2024” y “2024” por “2025”.
- 4) Reemplázase en la letra d) los guarismos “2024” por “2025” y “2025” por “2026”.

**El artículo 64 fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 65.- Durante el año 2023, facúltase a los rectores y las rectoras de las universidades estatales para eximir del control horario hasta el porcentaje de la dotación de personal que se determine conforme al inciso siguiente, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias de la universidad, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por ella.

Mediante acto administrativo fundado del rector o la rectora de la universidad respectiva, se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas, unidades o funciones de la universidad que

podrán sujetarse a dicha modalidad y aquellas a las cuales no les será aplicable; los criterios de selección del personal que voluntariamente manifieste sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicho acto administrativo deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

El personal académico y no académico que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la universidad, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la universidad de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les serán aplicables las horas extraordinarias u otras de igual naturaleza, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad de este artículo. Los rectores y las Rectoras podrán poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Al personal académico y no académico afecto a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo de este artículo, así como los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 66.- Durante el año 2023, facúltase a las y los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio que se indican en los incisos tercero y cuarto, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el jefe superior de servicio y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno, según lo defina el jefe superior de servicio. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Entre los meses de enero a abril del año 2023, el número máximo de funcionarios y funcionarias que podrá quedar sujeto a la facultad señalada en el inciso primero será determinado por cada jefe de servicio.

Entre los meses de mayo a diciembre de 2023, el porcentaje máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a la facultad del inciso primero no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio.

La Dirección de Presupuestos podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso anterior, previa solicitud fundada del jefe superior de servicio.

Para el ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, los jefes superiores de servicio deberán dictar una resolución que regulará, a lo menos, el número máximo de funcionarios que podrán estar afectos al inciso primero; los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso primero; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario y funcionaria; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicha resolución deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Presupuestos la que podrá efectuar observaciones cuando corresponda.

Los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el respectivo Servicio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir al Servicio de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El jefe superior de servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Las instituciones señaladas en el inciso primero deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso sexto, y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 67. – Facúltase, durante los años 2023 al 2026, a las y los jefes superiores de los servicios que se indican a continuación, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Las instituciones afectas al presente artículo serán las siguientes:

- 1.- Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.
- 2.- Dirección General de Promoción de Exportaciones.
- 3.- Servicio Nacional del Consumidor.
- 4.- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 5.- Corporación de Fomento de la Producción.
- 6.- Instituto Nacional de Estadísticas.
- 7.- Fiscalía Nacional Económica.
- 8.- Instituto Nacional de Propiedad Industrial.
- 9.- Secretaría y Administración General de Hacienda.
- 10.- Defensoría del Contribuyente.
- 11.- Dirección de Presupuestos.
- 12.- Servicio de Impuestos Internos.

- 13.- Servicio Nacional de Aduanas.
- 14.- Servicio de Tesorerías.
- 15.- Dirección de Compras y Contratación Pública.
- 16.- Dirección Nacional del Servicio Civil.
- 17.- Superintendencia de Casinos de Juego.
- 18.- Consejo de Defensa del Estado.
- 19.- Comisión para el Mercado Financiero.
- 20.- Agencia de Calidad de la Educación.
- 21.- Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- 22.- Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 23.- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 24.- Subsecretaría de Agricultura.
- 25.- Comisión Nacional de Riego.
- 26.- Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- 27.- Superintendencia de Seguridad Social.
- 28.- Superintendencia de Pensiones.
- 29.- Fondo Nacional de Salud.
- 30.- Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de  
Salud.
- 31.- Superintendencia de Salud.
- 32.- Secretaría y Administración General de Minería.
- 33.- Secretaría General de la Presidencia de la República.
- 34.- Comisión Nacional de Energía.
- 35.- Superintendencia de Electricidad y Combustible.

36.- Subsecretaría del Medio Ambiente.

37.- Servicio de Evaluación Ambiental.

38.- Superintendencia del Medio Ambiente.

39.- Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.

40.- Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

Al ejercicio de esta facultad le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N° 21.126.

Lo dispuesto en el inciso primero, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el jefe superior de servicio y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno según lo defina la o el jefe superior de servicio. Además, la o el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Las instituciones señaladas en el inciso primero deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios (as) eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Las y los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo de los años 2024, 2025, 2026 y 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación del año inmediatamente anterior de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los servicios señalados en el inciso primero deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 de la ley N° 21.126 y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 68.- Facúltase, durante los años 2023 al 2026, al Consejo Fiscal Autónomo para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinado conforme

al inciso tercero, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el jefe superior de servicio, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Mediante resolución del jefe de servicio se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicha resolución deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos.

Las y los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo u otras de igual naturaleza, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad de este artículo. El jefe de servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A las y los funcionarios afectos a esta disposición se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso tercero de este artículo.

El jefe de servicio implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

La institución señalada en el inciso primero informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2024 al 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

El servicio señalado en el inciso primero deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la

modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 69.- Durante el año 2023, facúltase a los alcaldes y alcaldesas para eximir del control horario de jornada de trabajo a las y los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883 y el título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, hasta el 20 % de la dotación de personal municipal, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias municipales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por la municipalidad. Para estos efectos, se entenderá por dotación de personal a los funcionarios de planta y contrata regidos por los cuerpos legales antes indicados.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva. Tampoco aplicará a quienes desempeñen funciones de jefatura y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial al público o en terreno, todo lo anterior según lo defina el alcalde o alcaldesa previo acuerdo del Concejo. Además, el alcalde podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, previo acuerdo del Concejo.

El alcalde o alcaldesa, previo acuerdo del concejo municipal, regulará, a lo menos, las áreas o funciones del municipio que podrán sujetarse a dicha modalidad; los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deben ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función municipal. Copia del acto administrativo que regule lo antes señalado deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Las y los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el municipio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él. Además, estarán obligados a concurrir a la municipalidad de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el artículo 63 de la ley N°18.883, aprueba Estatuto de Funcionarios Municipales u otras de igual naturaleza. El alcalde podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Las municipalidades deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, según lo dispuesto en el inciso tercero.

El alcalde o alcaldesa implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

La municipalidad deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el inciso tercero, y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

En el artículo 69, por acuerdo de la Comisión, se reemplazó “previo acuerdo”, por “con informe” cada vez que aparezca. Asimismo, se acordó eliminar las frases

**Puestos en votación, los artículos 65 a 69 resultaron aprobados por siete votos a favor, uno en contra y dos abstenciones. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez y Sepúlveda. Se abstuvieron los diputados Sauerbaum y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 70.- Créanse, en la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, contenida en el decreto con fuerza de ley N°143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, los siguientes cargos:

a.- 16 cargos de Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales, grado 6° de la Escala Única de Sueldos, a dichos cargos se les aplicará el Título VI de la ley N°19.882 y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.

b.- 4 cargos de Jefes de Departamento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, grado 4°, de la Escala Única de Sueldos en la planta de Directivos afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Artículo 71.- Establécese para la Dirección de Obras Hidráulicas, los siguientes requisitos para el ingreso y promoción de los cargos que se indican:

Jefe de Departamento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, grado 4°, alternativamente:

i.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 6 años, o

ii.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido

por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 7 años.

Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales grado 6°, alternativamente:

i.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 4 años, o

ii.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

**Los artículos 70 y 71 fueron aprobados por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernal, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 72.- Reemplázanse los requisitos adicionales de ingreso y promoción para los cargos profesionales grados 4° al 7°, establecidos en la letra e) del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1-18834, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que Adecúa Planta y Escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda al artículo 5° de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo:

“e) Profesional de los grados 4° al 7° inclusive:  
Grados 4° y 5°, alternativamente:

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocida por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años; o

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años.

Grados 6° a 7°, alternativamente:

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años; o

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años.

La expresión “validados”, utilizada en los párrafos precedentes de este artículo, debe entenderse que comprende el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba los Estatutos de esa Casa de Estudios Superiores, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales vigentes sobre la materia y de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N° 21.325.”.

Los requisitos de ingreso y promoción que se establecen en el inciso anterior para los cargos profesionales que se indican de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, no serán exigibles a los funcionarios titulares de esa planta en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, respecto de los cargos que sirven. Asimismo, a las y los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de publicación de esta ley que se encuentren asimilados a dichos grados y planta de esa Secretaría, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establecen en el inciso anterior.

**El artículo 72 por nueve votos a favor y una abstención. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Se abstuvo el diputado Romero.**

Artículo 73.- Incorpórase, a contar del tercer mes desde la publicación de la presente ley, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 28 de la ley N° 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto actualizado se encuentra contenido en el artículo 7° del DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

“A la Comisión para el Mercado Financiero le corresponderá supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo, cuando la entidad con la cual se celebre la respectiva operación de crédito de dinero sea de aquellas fiscalizadas por la Comisión en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N°3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican; del Decreto con Fuerza de Ley N°5, del Ministerio de Economía, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; o del Decreto con Fuerza de Ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. En caso de que fuere procedente, también le corresponderá aplicar las multas hasta los montos señalados en el inciso anterior, previa tramitación del procedimiento simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del Decreto Ley N° 3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Comisión para el Mercado Financiero dispondrá de todas las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley N° 3538. Especialmente, podrá establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo mediante el ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 1 y 2 del referido artículo 5 del Decreto Ley N° 3538.

Respecto de las decisiones que adopte la Comisión para el Mercado Financiero en ejercicio de estas atribuciones sólo procederán los recursos administrativos y judiciales contemplados en el Título V del Decreto Ley N°3538. Asimismo, las decisiones que la Comisión para el Mercado Financiero adopte en esta materia deberán ser tenidas en cuenta por los Tribunales de Familia al aplicar la presente ley.

Para el cumplimiento de lo señalado en los incisos séptimo, octavo y noveno anteriores, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar acceso permanente a la Comisión para el Mercado Financiero de toda la información del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

**El artículo 73 fue aprobado por nueve votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 74.- Intercálase en el artículo 49 de la ley N°21.306, a continuación de la frase: “de circulación nacional”, lo siguiente: “o en diarios electrónicos,”.

**El artículo 74 fue aprobado por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Riquelme, Romero, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock.**

Artículo 75.- Durante los años 2023 al 2026, facúltase al alcalde o alcaldesa para modificar la calidad jurídica de personas contratadas a honorario a suma alzada o asimiladas a grado, pasando a ser contratadas bajo las normas del Código del Trabajo, con una remuneración líquida mensualizada que le permita mantener su honorario líquido mensual y de acuerdo a lo que se establezca en el decreto alcaldicio señalado en el inciso siguiente.

El alcalde o alcaldesa , previo acuerdo del concejo municipal, establecerá los requisitos para el traspaso, la forma de determinar la remuneración líquida mensual y el honorario líquido mensual, los criterios de priorización, para el caso que haya más personal a honorarios que disponibilidad presupuestaria para el traspaso, considerando a lo menos la mayor antigüedad de la persona contratada a honorarios en el municipio cumpliendo cometidos específicos de naturaleza habitual en el municipio, pudiéndose considerar también para estos efectos los períodos contratados en la

Municipalidad bajo otra calidad jurídica; y las demás normas de procedimiento que sean necesarias para la implementación de este artículo.

Para efectuar los traspasos señalados, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en el presupuesto municipal, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios a suma alzada, asociadas a los Subtítulos correspondientes no pudiendo significar en caso alguno un aumento de funcionarios. Con todo, no serán susceptibles de volver a contratar a honorarios en las mismas funciones del personal traspasado al Código del Trabajo por aplicación de este artículo.

Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos alcaldicios.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se podrá superar el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.883, sólo hasta los porcentajes que sean necesarios para cubrir los gastos que sean con cargo al empleador con motivo del cambio de calidad jurídica.

El alcalde o alcaldesa deberá informar anualmente al concejo municipal la aplicación de lo señalado en este artículo. El alcalde o alcaldesa podrá poner término al contrato de trabajo de las y los trabajadores de que trata este artículo, de acuerdo a la normativa vigente.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

A las y los trabajadores contratados en virtud de este artículo les serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa contenidas en el Título V de la ley N° 18.883.

Las y los trabajadores que hayan cambiado de calidad jurídica en virtud de este artículo y que perciban indemnización por años de servicio, no podrán ser contratados bajo ninguna calidad jurídica en la respectiva Municipalidad, ni en las corporaciones de dicha Municipalidad, durante los cinco años siguientes al término de su contrato, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de pago de la indemnización y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

En caso de que la facultad dispuesta por el presente artículo haya sido ejercida, con negligencia inexcusable, sin contar con los recursos presupuestarios

suficientes, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde o alcaldesa como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El número de personas que cambiaron de calidad jurídica en virtud de este artículo deberá ser informado anualmente, dentro de los treinta días siguientes al término del mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la Dirección de Presupuestos.

Las Municipalidades deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios respecto de los cuales sea aplicado lo señalado en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

#### **Indicación del diputado Cifuentes**

Para agregar luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Se reconocerán los años de antigüedad."

**La indicación fue declarada inadmisibles por el presidente de la Comisión. Solicitada la votación, se revirtió la decisión del presidente. Votaron a favor los diputados Bernales, Romero, Sauerbaum Se abstuvieron los diputados Barrera, Sáez, Sepúlveda. Votaron en contra los diputados Bianchi y Cifuentes..**

Aquí también se acordó modificar "previo acuerdo" por "con informe", cada vez que aparece. Asimismo, se acordó eliminar, en el inciso 10, las frases ", tanto de parte del alcalde o alcaldesa como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión." y "en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77, del"

**Puesta en votación, resultó rechazada por 4 votos a favor de los diputados Bianchi, Cifuentes, Sauerbaum y diputada Riquelme Se abstuvieron los diputados Barrera, Bernales, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votaron en contra los diputados Romero y Sáez.**

**Puesto en votación el artículo 75, resultó aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Ramírez, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

Artículo 76.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fisco efectuará un aporte extraordinario a las municipalidades, el cual ascenderá

anualmente a: \$750 millones de pesos para el año 2023; \$1.650 millones de pesos para el año 2024; \$2.550 millones de pesos para el año 2025; y, \$2.150 millones de pesos para el año 2026.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante resolución visada por la Dirección de Presupuestos, determinará las municipalidades que accederán al aporte fiscal extraordinario para cada año y el monto máximo transferible a cada una de ellas por anualidad.

Para estos efectos, las municipalidades deberán informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, los honorarios contratados a diciembre de 2022, de acuerdo a la resolución a que se refiere el inciso final de este artículo.

El monto máximo transferible a cada municipalidad para cada anualidad, no podrá exceder al cuarenta y seis por ciento del costo anual de la aplicación del artículo anterior. Para estos efectos, se entenderá como costo anual la diferencia entre el monto bruto total mensual de las remuneraciones a pagar de todos los honorarios informados y el monto bruto total mensual de la renta de los honorarios pagadas en cada municipio a diciembre de 2022 para dichos honorarios, multiplicado por la cantidad de meses en que podrá acceder al aporte en cada año calendario, según el inciso siguiente.

Para determinar el universo de municipalidades que pueden acceder por año al aporte de que trata este artículo, se ordenarán los municipios de menor a mayor monto máximo transferible hasta alcanzar el aporte fiscal extraordinario señalado en el inciso primero. Las municipalidades podrán percibir el aporte fiscal extraordinario por un período máximo de veintiún meses, el que se asignará desde el mes de abril del respectivo primer año hasta el término del segundo año calendario.

Para la dictación de esta resolución la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá observar la información recibida y solicitar su rectificación.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, las municipalidades a quienes les corresponda recibir el aporte fiscal extraordinario, solicitarán, mediante oficio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo los fondos correspondientes al primer año, acompañando un certificado emitido por los jefes de las respectivas unidades de administración y finanzas y control, el que además deberá ser suscrito por el secretario municipal en su calidad de ministro de fe, el que contendrá la nómina de personas contratadas a honorarios a quienes les fue aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Las municipalidades sólo podrán destinar los recursos a que se refiere este artículo para financiar el mayor gasto del artículo anterior en el año en que se recibe el aporte, sin perjuicio de que la modificación contractual se haya realizado con anterioridad.

La no destinación de los fondos transferidos a los fines a que se refiere el inciso anterior será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 236 del Código Penal.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y la Dirección de Presupuestos, mediante resolución conjunta establecerán la información que los municipios deberán proporcionar del personal contratado sobre la base a honorarios; el plazo y la forma para enviar dicha información; el procedimiento y oportunidad para solicitar el aporte fiscal extraordinario y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo. Esta resolución deberá dictarse a más tardar en el mes de enero de 2023.

Artículo 77.- Para efectos del artículo 4 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la Municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal.

Artículo 78.- Durante los años 2023 al 2026, las municipalidades podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios sin quedar sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 4 de la ley N° 18.883, u otra norma de similar naturaleza que les rija. Asimismo, los reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a la limitación antes señalada.

Artículos 76 a 78 resultaron aprobados por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Ramírez, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.

Artículo 79.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que se hubieren renovado durante los años 2020 y 2021 conforme al artículo 7 bis de la ley N° 20.248, debiendo haberse sometido al régimen especial de renovación del artículo 3 de la ley N° 21.006; o que habiéndose acogido al régimen especial lo hayan hecho percibiendo la subvención escolar preferencial en un porcentaje mayor al que correspondía conforme al numeral 2 del señalado artículo 3; se entenderán válidamente celebrados hasta el 31 de diciembre de 2024.

A partir del año 2025, dichos convenios se regirán por la ley N° 20.248 o por la ley N° 21.006, según corresponda, y de acuerdo al porcentaje que procediere de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Educación, hasta el término de su duración. Lo anterior se materializará a través de una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación, sin que se requiera para estos efectos modificar tales convenios.

La Superintendencia de Educación regulará, mediante instrucción de carácter general, todo lo dispuesto en el presente artículo.”.

**El artículo 79 fue aprobado por diez votos a favor y uno en contra. Votaron a favor los diputados Barrera, Bernales, Bianchi, Cifuentes, Ramírez, Riquelme, Sáez, Sauerbaum, Sepúlveda y Von Mühlenbrock. Votó en contra el diputado Romero.**

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar el siguiente

### **PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2022, un reajuste de acuerdo a los incisos siguientes, a las remuneraciones de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 .

El reajuste establecido en este artículo no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. Tampoco regirá para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social , ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. Tampoco se le aplicará a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República.

El reajuste señalado en este artículo tampoco se aplicará a: los sueldos base mensuales de los grados A, B, C y 1A de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 . Tampoco se aplicará el reajuste establecido en este artículo a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados antes señalados.

El reajuste establecido en el inciso primero de este artículo será de un 12% respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o categorías que se señalan a continuación y a aquellas a que tengan derecho los respectivos trabajadores: los sueldos base mensuales de los grados 5 al 31 de la escala única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; los sueldos base mensuales de los grados 11 al 25 de la escala establecida en el artículo 5 del decreto ley N° 3.551, de 1981 ; los sueldos base mensuales de los grados 10 al 22 del artículo 1 de la escala de sueldos mensuales de la Agencia Nacional de Inteligencia establecidos en la resolución N° 67, de 2005, de los Ministerios de Interior, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales del grado IV al IV B de la planta de profesionales y todos los grados de las plantas de técnicos, de administrativos

y de auxiliares de la Agencia de Promoción de la Inversión Extranjera establecidos en el artículo 1 de la resolución N° 19, de 2016, de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 28 de la Corporación de Fomento de la Producción, establecido en el numeral 1 de la resolución N° 24, de 1993, de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda; los sueldos base mensuales de los niveles V al VI de la planta de profesionales y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnico-administrativa y de servicios menores de la Comisión Nacional de Energía, establecida en el artículo primero de la resolución N° 3, de 1979, modificada por la resolución N° 1, de 1981, ambas de los Ministerios de Minería, de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de las categorías 11 al 20 del Servicio Nacional de Geología y Minería establecidas en el artículo 1 de la resolución N° 2, de 1981, de los Ministerios de Minería, Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base mensuales de los niveles VI al VII de la planta profesional y expertos y todos los sueldos base mensuales de las plantas técnica y administrativa, y de servicios menores, de la Comisión Chilena del Cobre establecidos en el numeral 1 de la resolución N° 2, de 1986, de los Ministerios de Minería, Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción; los sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B, y todos los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Peñalolén Cordillera Oriente, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 21, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base de los grados L al N de la escala A, los sueldos base de los grados 9 al 17 de la escala B y los sueldos base de la escala C del Establecimiento de Salud de Carácter Experimental Centro de Referencia de Salud de Maipú, establecidos todos en el artículo 2 de la resolución N° 26, de 2004, de los Ministerios de Salud, Hacienda y Economía, Fomento y Turismo; los sueldos base mensuales de los grados IX al XXV establecidos en el artículo 2 del decreto ley N° 3.058, de 1979, del Ministerio de Justicia; los sueldos base de las categorías J al Q del artículo 2 del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; los sueldos base mensuales de los grados 6 al 20 de la escala del artículo 23 del decreto ley N° 3.551, de 1981; los sueldos base mensuales de los grados 9 al 32 de la escala del artículo 1 del decreto ley N° 2.546, de 1979, y los sueldos base mensuales de los niveles VI al XI del artículo 1, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2018, del Ministerio de Hacienda.

El reajuste establecido en el inciso primero respecto de los grados, niveles o categorías superiores a los indicados en el inciso anterior, será solo de un monto total y único ascendente a \$264.000 mensuales por una jornada completa y será de un monto proporcional si esa jornada fuera inferior. Dicho monto constituirá una remuneración permanente, y en lo sucesivo se reajustará en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público y servirá de base de cálculo para las horas extraordinarias. También se aplicará el reajuste antes señalado a los alcaldes, quienes no quedarán afectados al inciso anterior.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso cuarto establecidas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre estos, reajustados cuando corresponda en conformidad con lo establecido en dicho inciso, a contar del 1 de diciembre de 2022.

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2022, el reajuste será de un 12% para el personal regido por la ley N° 19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará el inciso noveno de este artículo respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y otros profesionales.

A contar del 1 de diciembre de 2022, la unidad de subvención educacional en esta oportunidad solo se reajustará en un 12%. Asimismo, el 12% antes indicado se aplicará a los estipendios y componentes de asignaciones cuyo valor se reajuste o esté vinculado a dicha unidad de subvención. Respecto de aquellos estipendios a que tengan derecho los profesionales de la educación, cuyo valor se reajuste en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público, se aplicará un 12%.

Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos cuarto y quinto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 sea de un monto igual o inferior a \$2.200.000.-, el reajuste será de un 12% por una jornada completa. Para efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalada no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen. Respecto de los trabajadores del sector público antes señalados cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2022 sea de un monto superior a \$2.200.000 su reajuste será solo de un monto total y único ascendente a \$264.000 mensuales por una jornada completa y será proporcional si fuera inferior a ésta. Dicho monto constituirá una remuneración permanente y servirá de base de cálculo para las horas extraordinarias.

Los cargos cuyas remuneraciones estén referidas a aquellas de los ministros de Estado y subsecretarios se entenderán realizadas a los grados B y C de la Escala Única establecida en el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974 y las asignaciones asociadas a dichos cargos.

En el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo.

Asimismo, otórgase a contar del 1 de diciembre de 2022 el reajuste del 12% de las remuneraciones a los directores, educadores de párvulos y a los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales. Dicho reajuste será de cargo de su respectiva entidad empleadora.

A contar del 1 de diciembre de 2022, respecto de los asistentes de la educación a los cuales se le aplique el artículo 4 de la ley N° 19.464, en esta oportunidad sus remuneraciones se reajustarán en un 12%.

A contar del 1 de diciembre de 2022, las remuneraciones de los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustarán en un 12 %, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

En el año 2023, para efectos de lo dispuesto en el inciso primero de artículo 9 de la ley N° 20.645 , se considerará que el reajuste de las remuneraciones del sector público corresponde a un 12%.

Artículo 2.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1 del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3 del título VI de la ley N° 19.640; a los asistentes de la educación pública y los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública; a los profesionales de la educación traspasados a los niveles internos de los Servicios Locales de Educación Pública en virtud del artículo trigésimo noveno de la ley N° 21.040; al personal de los Tribunales Tributarios y Aduaneros a que se refiere la ley N° 20.322, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9 del decreto ley N° 1.953, de 1977 , o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$63.062 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$943.703, y de \$33.358 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 3.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades estatales regidas por la ley N° 21.094 ; a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales; y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 2 y 3, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco; respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 5.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo con el decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 6.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores o su continuador legal que reciban los recursos establecidos en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 2, en los mismos términos que determina dicha disposición.

Los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere este artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

Artículo 7.- En los casos a que se refieren los artículos 3, 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 8.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2023 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2023, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2 y a los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6.

El monto del aguinaldo será de \$81.196 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2023

sea igual o inferior a \$943.703, y de \$56.365 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora. El Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 5, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación. Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 6, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos, y de Desarrollo Social y Familia, según corresponda, fijarán internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 5 y 6, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 9.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 10.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 11.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto, y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga

el artículo 2 que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando, por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 12.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1; a quienes se desempeñen en los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; a los trabajadores a que se refiere el título V del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre- básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$78.966, el que será pagado en 2 cuotas iguales de \$39.483 cada una; la primera en marzo y la segunda en junio del año 2023. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social .

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 14.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2023, una bonificación adicional al bono de escolaridad de

\$33.358 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$943.703, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553 . Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 15.- Concédese durante el año 2023, al personal asistente de la educación que se desempeñe en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, o en los Servicios Locales de Educación Pública, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109 , respectivamente, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 , que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Concédese, asimismo, durante el año 2023, a los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Artículo 16.-Durante el año 2023 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974 , tendrá un monto de \$137.559.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553 se calculará sobre dicho monto.

Artículo 17.- Los beneficios a que se refieren los artículos 13 y 14 se otorgarán en los mismos términos que establecen dichas disposiciones, al personal académico y no académico de las universidades estatales. El pago de los beneficios antes señalados se efectuará de acuerdo al inciso tercero del artículo 8.

Artículo 18.- Sustitúyense, a partir del 1 de enero del año 2023, los montos de “\$428.542”, “\$476.926” y “\$507.338”, a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por “\$479.967”, “\$534.157” y “\$568.219”, respectivamente.

Artículo 19.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$3.125.052, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 20.- Concédese por una sola vez en el año 2023, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal, siempre que no tuvieran derecho a otra pensión en algún régimen previsional; a los pensionados de algún régimen previsional que, adicionalmente, se encuentren percibiendo una pensión garantizada universal y cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio, un bono de invierno de \$74.767.

El bono a que se refiere el inciso anterior se pagará en el mes de mayo del año 2023 a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez. Tampoco se considerará como parte de la respectiva pensión, el monto de la pensión garantizada universal que el pensionado de cualquier régimen previsional se encuentre percibiendo.

Artículo 21.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2023, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2023, de \$23.261. Este aguinaldo se incrementará en \$11.933 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación

familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo en favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas como si no percibieran asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento, cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2023 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias de invalidez; de la ley N° 19.123; del artículo 1 de la ley N° 19.992 ; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de invalidez o vejez; a los beneficiarios de la pensión garantizada universal; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129 , y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 .

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 8, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan alguna de las calidades que en él se señalan al 30 de noviembre del año 2023 y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2023 de \$26.734. Dicho aguinaldo se incrementará en \$15.104 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imposables ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el artículo anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad

percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

Artículo 22.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias invalidez, de la pensión garantizada universal, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario de invalidez o vejez, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Previsión Social, del Instituto de Seguridad Laboral, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, si no pudieren financiarlos en todo o en parte con sus recursos o excedentes, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 23.- A partir del 1 de enero de 2023, concédese la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$278.631.- trimestrales. Dicha cantidad se reajustará en el mismo porcentaje y ocasión en que, con posterioridad a la publicación de la presente ley, se otorguen reajustes generales de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1 de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1974, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será fijada anualmente en la Ley de Presupuestos para el Sector Público. Con todo, para el año 2023 dicha cantidad será de 11.036.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 24.- Suprímese el artículo 9 de la ley N° 19.464.

Artículo 25.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 un bono de vacaciones no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$100.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$943.703 y de \$50.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de una remuneración bruta de \$3.125.052. Para estos efectos, se entenderá por remuneración bruta la referida en el artículo 19.

El bono de vacaciones que concede este artículo en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco y, respecto de

los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2, y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, si no pueden financiarlos en todo o en parte con sus recursos propios, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos.

Artículo 26.- A contar del 1 de diciembre de 2022, el reajuste de 12% señalado en el artículo 1 se aplicará a las remuneraciones que los funcionarios perciban por concepto de planilla suplementaria, en la medida que ésta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario. Con todo, dicha planilla no se reajustará si el funcionario tuvo derecho al reajuste del monto de \$264.000 a que se refiere el artículo 1.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará a las planillas suplementarias cuyas leyes han establecido que serán reajustadas conforme al reajuste general.

Artículo 27.- La cantidad de \$943.703 establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, se incrementará en \$46.642 para el solo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974, aumentada conforme a lo prescrito en los artículos 1, 2 y 3 de la ley N° 19.354, cuando corresponda. Igualmente, la cantidad señalada en el artículo 19 se incrementará en \$46.642 para los mismos efectos antes indicados.

Artículo 28.- El mayor gasto que represente en el año 2022 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos, en los casos que corresponda, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

El gasto que irrogue durante el año 2023 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público que corresponda para dicho año, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que faltare con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2023. Todo lo anterior podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 29.- Durante el año 2022, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la ley N° 21.109 será

determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del “indicador general de evaluación” establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Con todo, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Durante el año 2022, otórgase a los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 21.109, según lo dispuesto en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, la variable Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el inciso tercero, literal d) del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública.

Para el año 2022, los beneficiarios del bono de desempeño laboral serán determinados en el mes de diciembre de ese año, mediante resolución de la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Parvularia, según corresponda.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con el presupuesto del Ministerio de Educación y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 30.- Establécese, para todo el año 2023, una asignación especial para el personal que desempeñe cargos de planta o empleos a contrata asimilados al estamento de profesionales en el Servicio Médico Legal y que además se encuentre regido por la ley N° 15.076.

La asignación especial ascenderá a los montos mensuales que se señalan, según la antigüedad y jornada de trabajo que se indican:

Antigüedad continua al 30 de septiembre de 2022 en el Servicio Médico Legal como profesional funcionario	Jornada de Trabajo			
	11 horas	22 horas	33 horas	44 horas
Entre 1 y menos de 3 años	\$19.737	\$39.473	\$59.210	\$78.948
Entre 3 y menos de 7 años	\$59.210	\$118.421	\$177.633	\$236.842
Entre 7 y menos de 14 años	\$78.948	\$157.894	\$236.842	\$315.791
14 o más años	\$98.684	\$197.367	\$296.053	\$394.739

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Director del Servicio Médico Legal, mediante resolución, individualizará a los funcionarios que cumplan los requisitos para acceder a la asignación y determinará los montos mensuales a que tienen derecho.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año presupuestario de su vigencia será financiado con cargo al presupuesto del Servicio Médico Legal, y en lo que faltare con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 31.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2023, el artículo 44 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1. En el inciso primero:

a) Reemplázase la frase "durante el año 2022" por la siguiente: "a partir del 1 de enero del año 2023".

b) Reemplázase el monto "\$844.917" por "\$ 946.307".

2. Agrégase el siguiente inciso final nuevo: "El monto de la remuneración que se establece en el inciso primero, así como el monto del bono a que se refiere el inciso segundo, se reajustarán, con posterioridad a la publicación de la presente ley, en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público."

Artículo 32.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2023, el artículo 45 de la ley N° 20.883 del siguiente modo:

1. Elimínase en su inciso primero la frase ", durante el año 2022,".

2. Reemplázase en su inciso segundo la frase "2022" por "2023".

3. Sustitúyase el siguiente inciso final nuevo por los siguientes:

"A contar del 1° de enero de 2024, los montos establecidos en el inciso segundo, serán fijados anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público."

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante el año 2023 se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público del año respectivo."

Artículo 33.- Modifícase, a contar del 1 de enero de 2023, la ley N° 20.924 en el sentido que a continuación se indica:

1. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 1 las siguientes expresiones:

a) "el año 2022" por "el año 2023".

b) "1 de enero de 2021" por "1 de enero de 2022".

c) "\$825.368", las dos veces que aparece, por "\$924.412".

d) "\$955.069" por "\$1.069.677".

2. Reemplázanse en el inciso primero del artículo 2 la siguiente expresión: "de agosto de 2022" por "de agosto de 2023".

3. Reemplázase en el artículo 3 la frase "Durante el año 2022" por la expresión "Durante el año 2023".

Artículo 34.- Introdúcense, a contar del 1 de enero de 2023, las siguientes modificaciones en el artículo 59 de la ley N° 20.883:

1. Reemplázase en el inciso primero la cantidad “\$412.021” por “\$461.464”.
2. Reemplázase en el inciso segundo la cantidad “\$29.085” por “\$32.575”.

Artículo 35.- Concédese, sólo para el año 2023, la asignación por desempeño en condiciones difíciles al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, conforme a lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican, que estuvieren vigentes antes de la ley N° 20.903 .

La determinación del monto mensual de la asignación por desempeño en condiciones difíciles del inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se determinará el 35 por ciento del valor mínimo de la hora cronológica vigente para los profesionales de la educación correspondiente a la educación básica.

2. Al monto resultante de la operatoria que trata el numeral anterior se aplicará el porcentaje que le hubiera correspondido o corresponda al establecimiento educacional donde ejerza funciones el asistente de la educación, por concepto de asignación señalada en el inciso primero.

3. El monto que se obtenga del numeral anterior se multiplicará por el número de horas semanales de la jornada de trabajo del asistente de la educación, con un límite de cuarenta y cuatro horas o cuarenta y cinco horas, según corresponda.

4. La asignación por desempeño en condiciones difíciles de este artículo se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Dicha asignación será de cargo fiscal y administrada por el Ministerio de Educación, el cual, a través de sus organismos competentes, realizará el control de los recursos asignados.

El mayor gasto fiscal que represente el otorgamiento de esta asignación durante el año 2023 se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con traspasos provenientes de la Partida Presupuestaria del Tesoro Público.

Artículo 36.- Durante el año 2023, para pagar la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5 de la ley N° 19.528 , se considerará en forma separada al personal traspasado desde la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a la Comisión para el Mercado Financiero del resto del personal de dicha Comisión. Para tal efecto, se determinará el 25 por ciento de los funcionarios traspasados de mejor desempeño en el año anterior, pertenecientes o asimilados a los escalafones y grados a los que les resulte aplicable la señalada bonificación, conforme al reglamento de calificaciones que les fue aplicable.

Artículo 37.- Las universidades estatales, en el marco de la autonomía económica, podrán aplicar la remuneración bruta mensual mínima establecida por el artículo 21 de la ley N° 19.429 .

Artículo 38.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación especial establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212 tendrá un valor trimestral de \$281.979.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$415.279.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, y de Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$191.705.-, y en la comuna de Cochamó será de \$153.807.

Artículo 39.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.198 tendrá un valor trimestral de \$281.979.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$415.279.- para los que se desempeñen en las municipalidades de las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$292.686.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$153.807.- para los funcionarios de la municipalidad de Cochamó.

Artículo 40.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación especial establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.250 tendrá un valor trimestral de \$269.163.- para los trabajadores que se desempeñen en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta, y de \$436.043.- para los que se desempeñen en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en la Provincia de Palena, y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$282.579.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$153.807.- para los trabajadores que se desempeñen en la comuna de Cochamó.

Artículo 41.- Determinase que, a partir del 1 de diciembre de 2022, la bonificación especial establecida en el artículo 30 de la ley N° 20.313 tendrá un valor trimestral de \$281.979.- para el personal que se desempeñe en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, y de Antofagasta, y de \$415.279.- para los que se desempeñen en las regiones de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé tendrá un valor trimestral de \$332.158.-. La bonificación tendrá un valor trimestral de \$153.807 en la comuna de Cochamó.

Artículo 42.- Otórgase durante el año 2023 un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el

mes de su pago sea inferior a \$647.634 y que se desempeñen por una jornada completa.

El monto mensual del bono será de \$53.474 para quienes su remuneración bruta en el mes de pago del bono sea igual o inferior a \$572.770. En caso de que la remuneración bruta mensual sea superior a \$572.770 e inferior a \$647.634 el monto del bono será equivalente a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo el valor afecto al bono. Para estos efectos se entenderá por:

a) Aporte máximo: \$53.474.

b) Valor afecto a bono: corresponde al 71,428 por ciento de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$572.770.

Este bono será imponible y tributable, y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

También tendrán derecho al bono de este artículo: el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal y de los Servicios Locales de Educación Pública, y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.

A la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo le corresponderá solicitar a los municipios la información necesaria para determinar el monto de los recursos para efectos de este artículo. Les corresponderá a los municipios remitir los antecedentes que le requiera la referida Subsecretaría conforme a las instrucciones que les imparta, siendo éstos responsables de la verificación del cumplimiento de los requisitos que establece este artículo.

Artículo 43.- A contar del año 2022, el Gobernador Regional respectivo, previa consulta al Consejo Regional, propondrá anualmente al Comité Técnico a que se refiere el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 19.553, el programa de mejoramiento de la gestión a que se refiere dicho artículo, el cual especificará los objetivos de gestión, de eficiencia institucional y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios. El decreto supremo por el cual se fije el programa de mejoramiento de la gestión a alcanzar en cada año, será expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda.

Mediante decreto supremo se determinará el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión que haya alcanzado anualmente el Gobierno Regional respectivo, el cual será expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 44.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6, un bono especial, de cargo fiscal,

no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, que se pagará a más tardar en el mes de enero de 2023 y cuyo monto será de \$190.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2022 sea igual o inferior a \$857.000 y de \$95.000 para aquellos trabajadores cuya remuneración líquida supere tal cantidad y sea igual o inferior a \$3.125.052.- brutos de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones, o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. A su vez, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional; con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Las cantidades de \$857.000 y \$3.125.052 señaladas en el inciso anterior, se incrementarán en \$46.642 para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7 del decreto ley N° 249, de 1974.

Artículo 45.- Renuévase la vigencia de la ley N° 18.450, sobre fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, por el plazo de un año, a contar de la fecha de término de la renovación a la cual se refiere el artículo 72 de la ley N°21.405. Esta renovación es sin perjuicio de otras prórrogas de mayor extensión aprobadas por leyes especiales.

Artículo 46.- Determinase excepcionalmente y hasta el 31 de diciembre de 2023, como incorporados dentro de la definición de "Pequeño Productor Agrícola" contenida en el artículo 13 de la ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a aquellos productores que superaron el límite de activos de 3.500 unidades de fomento establecido por la referida disposición, como consecuencia del proceso de reavalúo de bienes agrícolas del año 2020, y que soliciten mediante declaración jurada simple acogerse a lo dispuesto anteriormente. Para lo anterior, los usuarios deberán haber recibido beneficios.

Artículo 47.- Para los años 2022 y 2023, el reglamento señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la ley N° 21.327 señalará la encuesta que será utilizada como instrumento de medición de la percepción de los usuarios respecto de la calidad de servicio para efectos de dicha ley.

Lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 de la ley N° 21.327, se aplicará a contar del año 2024.

Artículo 48.- Reemplázase en el artículo 47 de la ley N° 21.306, la frase "a los años 2018, 2019 y 2020" por la siguiente: "a los años 2018, 2019, 2020 y 2021".

Artículo 49.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.405, del modo siguiente:

i.- Reemplázase la frase: "1 de enero de 2022" por "1 de enero de 2023".

ii.- Reemplázase la frase: “31 de mayo de 2022” por “31 de mayo de 2023”.

iii.- Reemplázase el inciso final por el siguiente: “El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo para las leyes Nos. 20.948 y 21.003, durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ellas se refieren y, en lo que faltare, con los recursos de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”

Artículo 50.- Prorróganse los plazos señalados en los incisos primero y segundo del artículo 80 de la ley N° 21.306 hasta el 31 de mayo de 2023.

Las instituciones empleadoras deberán tomar las medidas para difundir la ampliación del plazo señalado en el inciso anterior respecto de sus exfuncionarios a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 21.306.

Artículo 51.- Facúltase a las jefaturas superiores de los servicios públicos para permitir, de manera extraordinaria y por única vez, la acumulación para el año 2024, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de feriado para aquella anualidad. Asimismo, se podrá acumular para el año 2024 todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021; el feriado del año 2021 acumulado para el año 2022 y el feriado del año 2022 acumulado para el año 2023, aun cuando supere los límites antes indicados.

El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación del feriado señalado en el inciso anterior, durante el mes de diciembre de 2023.

A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, se permitirá el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que los incisos finales de los artículos 104 de la ley N° 18.834 y 103 de la ley N° 18.883 imponen tomarse de manera ininterrumpida, siempre y cuando así lo pida el funcionario y haya sido resuelto por la autoridad.

También las jefaturas superiores de los servicios públicos podrán, de manera extraordinaria, acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, la acumulación para el año 2024, de todo o parte del feriado del año 2019 acumulado para el año 2020, de todo o parte del feriado del año 2020 acumulado para el año 2021 y de todo o parte del feriado del año 2021 acumulado para el año 2022, como asimismo, permitir el fraccionamiento del lapso de diez días hábiles que la normativa impone tomarse de manera ininterrumpida.

Lo dispuesto en este artículo también resultará aplicable a otros estatutos laborales que rijan a los funcionarios públicos y contemplen una norma de similar naturaleza a las antes indicadas.

En el caso del Ministerio de Salud y sus servicios dependientes o que se relacionen a través de dicho Ministerio, las jefaturas superiores de dichos servicios sólo podrán ejercer la facultad a que se refiere el inciso primero respecto de la acumulación para el año 2024, de todo o parte del feriado del año 2022 acumulado para el año 2023, aun cuando con dicha acumulación supere el límite de 30, 40 o 50 días de

feriado para aquella anualidad. El funcionario deberá solicitar expresamente la acumulación, de conformidad con el inciso segundo del presente artículo. Del mismo modo, las jefaturas superiores de los servicios tratados en este inciso podrán acordar con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo la acumulación en los mismos términos. No obstante, el fraccionamiento del feriado a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este artículo no será aplicable a estos servicios.

Artículo 52.- Modifícase la ley N° 21.196 del siguiente modo:

- 1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 47 la expresión “1 de enero de 2022” por “1 de enero de 2023”.
- 2) Modifícase el artículo 51 del siguiente modo:
  - a. Sustitúyase en el artículo 51, el guarismo “2021” por “2022”.
  - b. Intercálase a continuación de la expresión “beneficiarios de una” la frase “pensión garantizada universal, de una”.
- 3) Sustitúyase en el artículo 53 la oración “; ello, en tanto no solicite el mencionado aporte” por la siguiente “o una pensión garantizada universal; ello, en tanto no solicite los mencionados beneficios, según corresponda”.
- 4) En el inciso segundo del artículo 57, sustitúyase el guarismo “2022” por “2023”.

Artículo 53.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo anterior durante el primer año presupuestario de su vigencia, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 54.- Durante el año 2023, con cargo a los recursos de la subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, los Servicios Locales de Educación Pública a través de la Dirección de Educación Pública y previa autorización de la Dirección de Presupuestos, podrán destinar hasta el 10% de estos recursos para la contratación de personal, bajo las normas del Código del Trabajo o prestación de servicios a honorarios, para que colaboren en la gestión administrativa financiera y/o técnico-pedagógica de la administración central de los Servicios Locales de Educación Pública, siempre que dichas contrataciones estén directamente relacionadas con los objetivos y actividades del Plan de Mejoramiento Educativo de los establecimientos educacionales que reciben Subvención Escolar Preferencial. Además, dichos recursos podrán destinarse para los gastos de operación y, o funcionamiento que generen las referidas contrataciones.

El personal contratado bajo las normas de este artículo no formará parte de la dotación máxima de personal del servicio local de educación pública respectivo.

La aplicación de este artículo será fiscalizada por la Superintendencia de Educación.

Artículo 55.- Para dar cumplimiento a lo señalado en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación los sostenedores que se hayan organizado como una persona jurídica sin fines de lucro con posterioridad al 30 de junio de 2017, podrán adquirir hasta el 30 de junio de 2027, el

inmueble donde funciona el establecimiento educacional en los términos señalados en el párrafo segundo transitorio de la ley N° 20.845. No obstante, en el caso de aquellos sostenedores que ya estaban organizados como personas jurídicas sin fines de lucro al 8 de junio de 2015, o cumplieron dicho requisito antes del 1 de julio de 2017, podrán adquirir el inmueble en los términos antes señalados, hasta el 30 de junio de 2031.

Artículo 56.- Créanse dos cargos de Jefe/a Provinciales de Educación, grado 7° E.U.S., en la planta de personal de Directivos de Exclusiva Confianza del Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación, contenida en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2016, del Ministerio de Educación.

Artículo 57.- Para incorporar un inciso final nuevo al artículo 48 de la ley N° 21.094, del siguiente tenor: "Además, las universidades del Estado podrán contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios o labores de investigación, docencia académica de pre y postgrado hasta un máximo de 12 horas semanales, o para impartir hasta cuatro asignaturas o por un semestre académico. Asimismo, podrán contratar a honorarios aquellos servicios que se requieran para la ejecución de proyectos y actividades específicas que cuentan con financiamiento propio para su ejecución, incluyendo labores de docencia, investigación o extensión."

Artículo 58.- Desde el inicio del proceso de acreditación las carreras de pregrado a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 20.129 y los programas de postgrado se entenderá, para todos los efectos legales, que la acreditación de ellos se prorrogará hasta la dictación de la resolución final que ponga término al proceso de acreditación, en conformidad a dicha ley.

Lo señalado en el inciso anterior regirá para los procesos de acreditación iniciados con anterioridad al último día del quinto año de publicada la presente ley.

En el caso de que una carrera de pregrado a que se refiere el artículo 27 de la ley N° 20.129 o un programa de postgrado no presente a la Comisión su informe de autoevaluación una vez vencida su acreditación vigente se entenderá que dicha carrera de pregrado o programa de postgrado no se encuentra acreditada, debiendo procederse de conformidad con lo establecido en el artículo 27 quinquies de dicha ley.

Artículo 59.- Durante el año 2023, las universidades estatales podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios sin que les sea aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la ley N° 21.094. Asimismo, los reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a dicho artículo.

Artículo 60.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Educación ,y suscritos por el Ministro de Hacienda, realice los ajustes necesarios, de conformidad con el artículo primero transitorio de la ley N° 21.094, sobre universidades estatales, según corresponda, o en virtud de otras propuestas de modificación remitidas por las universidades de acuerdo con sus normas estatutarias."

Artículo 61.- Reemplázase en el artículo único de la Ley N°20.994, después del primer punto seguido (.) la frase “una semana” por “dos semanas”.

Artículo 62.- Incorpórese en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, el siguiente artículo 43-A nuevo:

“Artículo 43-A.- Con cargo a la subvención educacional regulada en este párrafo los sostenedores podrán desarrollar actividades destinadas a asegurar la continuidad y trayectoria educativa integral de los y las estudiantes que tengan un riesgo de abandono educativo, tales como planes y acciones de retención y continuidad educativa, y la mantención de un equipo escolar de acompañamiento para dichos fines, entre otras.

El Ministerio de Educación deberá entregar lineamientos respecto a las acciones que se podrán desarrollar con cargo a estos recursos y para los fines descritos.”.

Artículo 63.- Durante el año 2023, los sostenedores de establecimientos educacionales que cuenten con saldos en la Subvención Escolar Preferencial, regulada en la ley N°20.248, podrán destinar el uso de estos recursos para el desarrollo de planes y acciones que tengan por objeto la revinculación o continuidad de trayectoria educativa de estudiantes con riesgo o en situación de abandono educativo durante el año 2022. Para este objetivo los establecimientos que deseen hacer uso de estos recursos deberán diseñar un plan, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. Estos recursos deberán rendirse conjuntamente con los recursos recibidos el año 2023.

La Superintendencia de Educación deberá determinar los sostenedores y los saldos en cuentas corrientes que podrán ser utilizados para los fines descritos en este artículo, durante el primer semestre del año.

El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación, orientará a los sostenedores en las modificaciones a sus Planes de Mejoramiento Escolar indicadas en el inciso primero de este artículo.

Artículo 64.- Modifícase el numeral ii. letra B) N° 2 del artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.993 en el siguiente sentido:

- 1) Reemplázase en la letra a) el guarismo “2022” por “2023”.
- 2) Reemplázase en la letra b) los guarismos “2022” por “2023” y “2023” por “2024”.
- 3) Reemplázase en la letra c) los guarismos “2023” por “2024” y “2024” por “2025”.
- 4) Reemplázase en la letra d) los guarismos “2024” por “2025” y “2025” por “2026”.

Artículo 65.- Durante el año 2023, facúltase a los rectores y las rectoras de las universidades estatales para eximir del control horario hasta el

porcentaje de la dotación de personal que se determine conforme al inciso siguiente, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias de la universidad, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por ella.

Mediante acto administrativo fundado del rector o la rectora de la universidad respectiva, se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas, unidades o funciones de la universidad que podrán sujetarse a dicha modalidad y aquellas a las cuales no les será aplicable; los criterios de selección del personal que voluntariamente manifieste sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicho acto administrativo deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Educación Superior.

El personal académico y no académico que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la universidad, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la universidad de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les serán aplicables las horas extraordinarias u otras de igual naturaleza, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad de este artículo. Los rectores y las Rectoras podrán poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Al personal académico y no académico afecto a este artículo se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El rector o la rectora implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las universidades estatales señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

Las universidades estatales deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso segundo de este artículo, así como los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 66.- Durante el año 2023, facúltase a las y los jefes superiores de servicio de las subsecretarías y de los servicios públicos dependientes de los ministerios o que se relacionen con el Presidente de la República a través de ellos, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del respectivo Servicio que se indican en los incisos tercero y

cuarto, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el jefe superior de servicio y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno, según lo defina el jefe superior de servicio. Además, el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Entre los meses de enero a abril del año 2023, el número máximo de funcionarios y funcionarias que podrá quedar sujeto a la facultad señalada en el inciso primero será determinado por cada jefe de servicio.

Entre los meses de mayo a diciembre de 2023, el porcentaje máximo de funcionarios y funcionarias que podrán quedar afectos a la facultad del inciso primero no podrá exceder del 20% de la dotación máxima de personal del servicio.

La Dirección de Presupuestos podrá autorizar el aumento del porcentaje señalado en el inciso anterior, previa solicitud fundada del jefe superior de servicio.

Para el ejercicio de la facultad señalada en el inciso primero, los jefes superiores de servicio deberán dictar una resolución que regulará, a lo menos, el número máximo de funcionarios que podrán estar afectos al inciso primero; los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad dispuesta en el inciso primero; las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario y funcionaria; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicha resolución deberá remitirse a la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Presupuestos la que podrá efectuar observaciones cuando corresponda.

Los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el respectivo Servicio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir al Servicio de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. El jefe superior de servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Las instituciones señaladas en el inciso primero deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones

de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo del año 2024, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los servicios deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo señalado en el inciso sexto, y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 67. – Facúltase, durante los años 2023 al 2026, a las y los jefes superiores de los servicios que se indican a continuación, para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal del Servicio que se fije por resolución de la Dirección de Presupuestos, cualquiera sea su régimen laboral, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio. Las instituciones afectas al presente artículo serán las siguientes:

- 1.- Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.
- 2.- Dirección General de Promoción de Exportaciones.
- 3.- Servicio Nacional del Consumidor.
- 4.- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
- 5.- Corporación de Fomento de la Producción.
- 6.- Instituto Nacional de Estadísticas.
- 7.- Fiscalía Nacional Económica.
- 8.- Instituto Nacional de Propiedad Industrial.
- 9.- Secretaría y Administración General de Hacienda.
- 10.- Defensoría del Contribuyente.
- 11.- Dirección de Presupuestos.
- 12.- Servicio de Impuestos Internos
- 13.- Servicio Nacional de Aduanas.
- 14.- Servicio de Tesorerías.
- 15.- Dirección de Compras y Contratación Pública.
- 16.- Dirección Nacional del Servicio Civil.
- 17.- Superintendencia de Casinos de Juego.
- 18.- Consejo de Defensa del Estado.
- 19.- Comisión para el Mercado Financiero.
- 20.- Agencia de Calidad de la Educación.
- 21.- Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas.
- 22.- Servicio de Registro Civil e Identificación.
- 23.- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- 24.- Subsecretaría de Agricultura.
- 25.- Comisión Nacional de Riego.

- 26.- Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- 27.- Superintendencia de Seguridad Social.
- 28.- Superintendencia de Pensiones.
- 29.- Fondo Nacional de Salud.
- 30.- Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- 31.- Superintendencia de Salud.
- 32.- Secretaría y Administración General de Minería.
- 33.- Secretaría General de la Presidencia de la República.
- 34.- Comisión Nacional de Energía.
- 35.- Superintendencia de Electricidad y Combustible.
- 36.- Subsecretaría del Medio Ambiente.
- 37.- Servicio de Evaluación Ambiental.
- 38.- Superintendencia del Medio Ambiente.
- 39.- Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género.
- 40.- Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

Al ejercicio de esta facultad le será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 45 de la ley N° 21.126.

Lo dispuesto en el inciso primero, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva; a quienes desempeñen funciones de jefatura según lo defina el jefe superior de servicio y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial a público o en terreno según lo defina la o el jefe superior de servicio. Además, la o el jefe de servicio podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Las instituciones señaladas en el inciso primero deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios (as) eximidos del control horario de jornada de trabajo, el que será regulado mediante la resolución del respectivo jefe de servicio.

Las y los jefes superiores de servicio señalados en el inciso primero implementarán un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

Las instituciones señaladas en el inciso primero informarán mediante oficio, durante el mes de marzo de los años 2024, 2025, 2026 y 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional y a la Dirección de Presupuestos, la evaluación del año inmediatamente anterior de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo, incluyendo resultados y medios de verificación.

Los servicios señalados en el inciso primero deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el acto administrativo a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 de la ley N° 21.126 y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 68.- Facúltase, durante los años 2023 al 2026, al Consejo Fiscal Autónomo para eximir del control horario de jornada de trabajo hasta el porcentaje de la dotación máxima del personal de dicho servicio determinado conforme al inciso tercero, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por el Servicio.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias según lo defina el jefe superior de servicio, con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución.

Mediante resolución del jefe de servicio se fijará el porcentaje de la dotación máxima que estará afecta a lo dispuesto en este artículo y las áreas o funciones de la institución que podrán sujetarse a dicha modalidad; el tiempo de desconexión; la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deberán ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de higiene y seguridad y políticas de confidencialidad y resguardo de la información, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función pública. Copia de dicha resolución deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos.

Las y los funcionarios que voluntariamente deseen sujetarse a la modalidad dispuesta en este artículo deberán suscribir un convenio con la institución, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él; a concurrir a la institución de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio, y no les será aplicable el artículo 66 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo u otras de igual naturaleza, respecto de los días en que desarrollen sus funciones mediante la modalidad de este artículo. El jefe de servicio podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

A las y los funcionarios afectos a esta disposición se les deberá respetar el derecho al tiempo de desconexión, el que será regulado mediante la resolución señalada en el inciso tercero de este artículo.

El jefe de servicio implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

La institución señalada en el inciso primero informará mediante oficio, durante los meses de marzo de los años 2024 al 2027, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, la evaluación de la aplicación de la modalidad dispuesta en este artículo.

El servicio señalado en el inciso primero deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 69.- Durante el año 2023, facúltase a los alcaldes y alcaldesas para eximir del control horario de jornada de trabajo a las y los funcionarios municipales regidos por la ley N° 18.883 y el título II del decreto ley N° 3.551, de 1980, hasta el 20 % de la dotación de personal municipal, quienes podrán realizar sus labores fuera de las dependencias municipales, mediante la utilización de medios informáticos dispuestos por la municipalidad. Para estos efectos, se entenderá por dotación de personal a los funcionarios de planta y contrata regidos por los cuerpos legales antes indicados.

Lo dispuesto en el inciso anterior, no se aplicará a los funcionarios y funcionarias pertenecientes a la planta Directiva. Tampoco aplicará a quienes desempeñen funciones de jefatura y que no se encuentren en la planta directiva; a quienes presten atención directa presencial al público o en terreno, todo lo anterior según lo defina el alcalde o alcaldesa con informe al Concejo. Además, el alcalde podrá establecer otras excepciones mediante resolución con el objeto de asegurar la continuidad de los servicios de la institución, con informe al Concejo.

El alcalde o alcaldesa, con informe al concejo municipal, regulará, a lo menos, las áreas o funciones del municipio que podrán sujetarse a dicha modalidad; los criterios de selección del personal que voluntariamente desee sujetarse a la modalidad; el tiempo de desconexión; los mecanismos y la periodicidad en que se asignarán las tareas, las que deben ser acordes en cantidad y calidad a la jornada de trabajo que tuviera el funcionario; los mecanismos y periodicidad para la rendición de cuentas de las labores encomendadas; los protocolos de seguridad, y medidas de control jerárquico que aseguren el correcto desempeño de la función municipal. Copia del acto administrativo que regule lo antes señalado deberá remitirse a la Dirección de Presupuestos y a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Las y los funcionarios sujetos a este artículo deberán suscribir un convenio con el municipio, mediante el cual se obligan a ejercer sus funciones bajo la modalidad dispuesta en él. Además, estarán obligados a concurrir a la municipalidad de así requerirlo su jefatura o ejecutar cometidos funcionarios o comisiones de servicio; y, cumplir con los protocolos de seguridad. A dichos funcionarios no les será aplicable el artículo 63 de la ley N°18.883, aprueba Estatuto de Funcionarios Municipales u otras de igual naturaleza. El alcalde podrá poner término anticipado al convenio por razones de buen servicio.

Las municipalidades deberán respetar el derecho al tiempo de desconexión de aquellos funcionarios eximidos del control horario de jornada de trabajo, según lo dispuesto en el inciso tercero.

El alcalde o alcaldesa implementará un mecanismo propositivo, informativo y consultivo con las asociaciones de funcionarios constituidas de acuerdo a la ley N° 19.296 que existan en su institución para efectos de la aplicación de este artículo.

La municipalidad deberá mantener a disposición permanente del público, a través de su sitio electrónico, el acto administrativo a que se refiere el inciso tercero, y los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de las y los funcionarios que estén afectos a la modalidad regulada en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 70.- Créanse, en la planta de personal de la Dirección de Obras Hidráulicas, contenida en el decreto con fuerza de ley N°143, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas , los siguientes cargos:

a.- 16 cargos de Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales, grado 6° de la Escala Única de Sueldos, a dichos cargos se les aplicará el Título VI de la ley N°19.882 y quedarán afectos al segundo nivel jerárquico.

b.- 4 cargos de Jefes de Departamento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, grado 4°, de la Escala Única de Sueldos en la planta de Directivos afectos al artículo 8° del decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo al presupuesto de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Artículo 71.- Establécense para la Dirección de Obras Hidráulicas, los siguientes requisitos para el ingreso y promoción de los cargos que se indican:

Jefe de Departamento de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales, grado 4°, alternativamente:

i.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 6 años, o

ii.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 7 años.

Subdirector Regional de Servicios Sanitarios Rurales grado 6°, alternativamente:

i.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 10 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 4 años, o

ii.- Título profesional de una carrera, de a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido

por éste o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años.

Artículo 72.- Reemplázanse los requisitos adicionales de ingreso y promoción para los cargos profesionales grados 4° al 7°, establecidos en la letra e) del artículo único del decreto con fuerza de ley N° 1-18834, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que Adecúa Planta y Escalafones de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda al artículo 5° de la ley N° 18.834, Sobre Estatuto Administrativo:

“e) Profesional de los grados 4° al 7° inclusive:

Grados 4° y 5°, alternativamente:

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocida por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años; o

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a seis años.

Grados 6° a 7°, alternativamente:

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años; o

- Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocido por éste, o aquellos títulos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y, acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años.

La expresión “validados”, utilizada en los párrafos precedentes de este artículo, debe entenderse que comprende el reconocimiento, revalidación y convalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero, que le corresponde efectuar a la Universidad de Chile, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba los Estatutos de esa Casa de Estudios Superiores, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales vigentes sobre la materia y de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley N° 21.325.”

Los requisitos de ingreso y promoción que se establecen en el inciso anterior para los cargos profesionales que se indican de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, no serán exigibles a los funcionarios titulares de esa planta en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, respecto de los cargos que sirven. Asimismo, a las y los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de publicación de esta ley que se encuentren asimilados a dichos grados y planta de esa Secretaría, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establecen en el inciso anterior.

Artículo 73.- Incorporárase, a contar del tercer mes desde la publicación de la presente ley, los siguientes incisos séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 28 de la ley N° 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto actualizado se encuentra contenido en el artículo 7° del DFL N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

“A la Comisión para el Mercado Financiero le corresponderá supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los incisos primero y segundo de este artículo, cuando la entidad con la cual se celebre la respectiva operación de crédito de dinero sea de aquellas fiscalizadas por la Comisión en virtud del Decreto con Fuerza de Ley N°3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican; del Decreto con Fuerza de Ley N°5, del Ministerio de Economía, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas; o del Decreto con Fuerza de Ley N°251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. En caso de que fuere procedente, también le corresponderá aplicar las multas hasta los montos señalados en el inciso anterior, previa tramitación del procedimiento simplificado establecido en el párrafo 3 del Título IV del Decreto Ley N° 3538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Comisión para el Mercado Financiero dispondrá de todas las facultades que le confiere el artículo 5 del Decreto Ley N° 3538. Especialmente, podrá establecer los términos de las obligaciones de consulta y retención a los que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo mediante el ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 1 y 2 del referido artículo 5 del Decreto Ley N° 3538.

Respecto de las decisiones que adopte la Comisión para el Mercado Financiero en ejercicio de estas atribuciones sólo procederán los recursos administrativos y judiciales contemplados en el Título V del Decreto Ley N°3538. Asimismo, las decisiones que la Comisión para el Mercado Financiero adopte en esta materia deberán ser tenidas en cuenta por los Tribunales de Familia al aplicar la presente ley.

Para el cumplimiento de lo señalado en los incisos séptimo, octavo y noveno anteriores, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá dar acceso permanente a la Comisión para el Mercado Financiero de toda la información del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.”.

Artículo 74.- Intercálase en el artículo 49 de la ley N°21.306, a continuación de la frase: “de circulación nacional”, lo siguiente: “o en diarios electrónicos.”.

Artículo 75.- Durante los años 2023 al 2026, facúltase al alcalde o alcaldesa para modificar la calidad jurídica de personas contratadas a honorario a suma alzada o asimiladas a grado, pasando a ser contratadas bajo las normas del Código del Trabajo, con una remuneración líquida mensualizada que le permita mantener su honorario líquido mensual y de acuerdo a lo que se establezca en el decreto alcaldicio señalado en el inciso siguiente.

El alcalde o alcaldesa , con informe al concejo municipal, establecerá los requisitos para el traspaso, la forma de determinar la remuneración líquida mensual y el honorario líquido mensual, los criterios de priorización, para el caso que haya más personal a honorarios que disponibilidad presupuestaria para el traspaso, considerando a lo menos la mayor antigüedad de la persona contratada a honorarios en el municipio cumpliendo cometidos específicos de naturaleza habitual en el municipio, pudiéndose considerar también para estos efectos los períodos contratados en la Municipalidad bajo otra calidad jurídica; y las demás normas de procedimiento que sean necesarias para la implementación de este artículo.

Para efectuar los traspasos señalados, podrá ser modificado el límite máximo de la dotación de personal fijada en el presupuesto municipal, con cargo a una compensación equivalente en el número de personas contratadas a honorarios a suma alzada, asociadas a los Subtítulos correspondientes no pudiendo significar en caso alguno un aumento de funcionarios. Con todo, no serán susceptibles de volver a contratar a honorarios en las mismas funciones del personal traspasado al Código del Trabajo por aplicación de este artículo.

Los ajustes derivados de la aplicación de este artículo serán establecidos por medio de decretos alcaldicios.

Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se podrá superar el límite establecido en el inciso final del artículo 2° de la ley N° 18.883, sólo hasta los porcentajes que sean necesarios para cubrir los gastos que sean con cargo al empleador con motivo del cambio de calidad jurídica.

El alcalde o alcaldesa deberá informar anualmente al concejo municipal la aplicación de lo señalado en este artículo. El alcalde o alcaldesa podrá poner término al contrato de trabajo de las y los trabajadores de que trata este artículo, de acuerdo a la normativa vigente.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrá convenir, individual o colectivamente, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

A las y los trabajadores contratados en virtud de este artículo les serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa contenidas en el Título V de la ley N° 18.883.

Las y los trabajadores que hayan cambiado de calidad jurídica en virtud de este artículo y que perciban indemnización por años de servicio, no podrán ser contratados bajo ninguna calidad jurídica en la respectiva Municipalidad, ni en las corporaciones de dicha Municipalidad, durante los cinco años siguientes al término de su contrato, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de pago de la indemnización y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

En caso de que la facultad dispuesta por el presente artículo haya sido ejercida, con negligencia inexcusable, sin contar con los recursos presupuestarios

suficientes, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

El número de personas que cambiaron de calidad jurídica en virtud de este artículo deberá ser informado anualmente, dentro de los treinta días siguientes al término del mes respectivo, a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y a la Dirección de Presupuestos.

Las Municipalidades deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes actualizados, al menos una vez al mes, de los funcionarios respecto de los cuales sea aplicado lo señalado en este artículo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 76.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fisco efectuará un aporte extraordinario a las municipalidades, el cual ascenderá anualmente a: \$750 millones de pesos para el año 2023; \$1.650 millones de pesos para el año 2024; \$2.550 millones de pesos para el año 2025; y, \$2.150 millones de pesos para el año 2026.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, mediante resolución visada por la Dirección de Presupuestos, determinará las municipalidades que accederán al aporte fiscal extraordinario para cada año y el monto máximo transferible a cada una de ellas por anualidad.

Para estos efectos, las municipalidades deberán informar a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, los honorarios contratados a diciembre de 2022, de acuerdo a la resolución a que se refiere el inciso final de este artículo.

El monto máximo transferible a cada municipalidad para cada anualidad, no podrá exceder al cuarenta y seis por ciento del costo anual de la aplicación del artículo anterior. Para estos efectos, se entenderá como costo anual la diferencia entre el monto bruto total mensual de las remuneraciones a pagar de todos los honorarios informados y el monto bruto total mensual de la renta de los honorarios pagadas en cada municipio a diciembre de 2022 para dichos honorarios, multiplicado por la cantidad de meses en que podrá acceder al aporte en cada año calendario, según el inciso siguiente.

Para determinar el universo de municipalidades que pueden acceder por año al aporte de que trata este artículo, se ordenarán los municipios de menor a mayor monto máximo transferible hasta alcanzar el aporte fiscal extraordinario señalado en el inciso primero. Las municipalidades podrán percibir el aporte fiscal extraordinario por un período máximo de veintiún meses, el que se asignará desde el mes de abril del respectivo primer año hasta el término del segundo año calendario.

Para la dictación de esta resolución la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo podrá observar la información recibida y solicitar su rectificación.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, las municipalidades a quienes les corresponda recibir el aporte fiscal extraordinario, solicitarán, mediante oficio, a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo los fondos correspondientes al primer año, acompañando un certificado emitido por los jefes de las respectivas unidades de administración y finanzas y control, el que además deberá ser suscrito por el secretario municipal en su calidad de ministro de fe, el que contendrá la nómina de personas contratadas a honorarios a quienes les fue aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Las municipalidades sólo podrán destinar los recursos a que se refiere este artículo para financiar el mayor gasto del artículo anterior en el año en que se recibe el aporte, sin perjuicio de que la modificación contractual se haya realizado con anterioridad.

La no destinación de los fondos transferidos a los fines a que se refiere el inciso anterior será sancionada de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 236 del Código Penal.

La Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y la Dirección de Presupuestos, mediante resolución conjunta establecerán la información que los municipios deberán proporcionar del personal contratado sobre la base a honorarios; el plazo y la forma para enviar dicha información; el procedimiento y oportunidad para solicitar el aporte fiscal extraordinario y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo. Esta resolución deberá dictarse a más tardar en el mes de enero de 2023.

Artículo 77.- Para efectos del artículo 4 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la Municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal.

Artículo 78.- Durante los años 2023 al 2026, las municipalidades podrán renovar las contrataciones de su personal sobre la base de honorarios sin quedar sujetas a las limitaciones establecidas en el artículo 4 de la ley N° 18.883, u otra norma de similar naturaleza que les rija. Asimismo, los reemplazos del personal a honorarios no quedarán afectos a la limitación antes señalada.

Artículo 79.- Los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa que se hubieren renovado durante los años 2020 y 2021 conforme al artículo 7 bis de la ley N° 20.248, debiendo haberse sometido al régimen especial de renovación del artículo 3 de la ley N° 21.006; o que habiéndose acogido al régimen especial lo hayan hecho percibiendo la subvención escolar preferencial en un porcentaje mayor al que correspondía conforme al numeral 2 del señalado artículo 3; se entenderán válidamente celebrados hasta el 31 de diciembre de 2024.

A partir del año 2025, dichos convenios se registrarán por la ley N° 20.248 o por la ley N° 21.006, según corresponda, y de acuerdo al porcentaje que procediere de acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Educación, hasta el término de su duración. Lo anterior se materializará a través de una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación, sin que se requiera para estos efectos modificar tales convenios.

La Superintendencia de Educación regulará, mediante instrucción de carácter general, todo lo dispuesto en el presente artículo.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en las sesiones especiales celebradas el lunes 12 y martes 13 y miércoles 14 de diciembre y en la sesión ordinaria celebrada el martes 13 de diciembre del año en curso, con la asistencia presencial o remota, de los diputados señores Boris Barrera Moreno, Alejandro Bernales Maldonado, Ricardo Cifuentes Lillo, Miguel Mellado Suazo (Presidente Accidental), Guillermo Ramírez Díez, Agustín Romero Leiva, Jaime Sáez Quiroz, Frank Sauerbaum Muñoz, Alexis Sepúlveda Soto, Raúl Soto Mardones y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

Asimismo, asiste en las sesiones especiales del 12, 13 y 14 de diciembre y en la sesión ordinaria del martes 13 de diciembre, el diputado señor Christian Matheson Villán.

En la sesión especial del lunes 12 de diciembre, la diputada Gael Yeomans Araya fue reemplazada por la diputada Javiera Morales Alvarado, en la sesión especial del 13 de diciembre por la diputada Mercedes Bulnes Núñez, en la sesión ordinaria del martes 13 de diciembre por la diputada Lorena Fries Monleón y en la sesión especial del miércoles 14 de diciembre por la diputada Marcela Riquelme Aliaga.

En la sesión especial del miércoles 14 de diciembre, el diputado Raúl Soto Mardones fue reemplazado por el diputado Carlos Bianchi Chelech.

Sala de la Comisión, a 14 de diciembre de 2022.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

**Abogado Secretaria de la Comisión**